



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 9 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2020-00370-00
Demandante: Gloria Serrato Fajardo
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial y Bonificación

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **GLORIA SERRATO FAJARDO**, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de julio de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **GLORIA SERRATO FAJARDO**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admitase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION-FISCALÍA GENERAL** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

Exp. No. 2020-00370
Demandante: Gloria Serrato Fajardo
Demandado: La Nación –Fiscalía General de la Nación.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (anexo 3, página 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del 10 DIC 2020	
[Handwritten signature]	
Oficial mayor	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 9 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2020-00417-00
Demandante: Alicia Arévalo Bohórquez
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de julio de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.

Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.

2. Notifíquese por estado al demandante.

3. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

4. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (anexo 8, página 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO ¹⁵⁰
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del <u>10 DIC 2020</u>
Oficial mayor <u>[Signature]</u>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 9 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2020-00458-00
Demandante: Nazly Patarroyo Perdomo
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial y Bonificación

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **NAZLY PATARROYO PERDOMO**, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de julio de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **NAZLY PATARROYO PERDOMO**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION-FISCALÍA GENERAL** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

Exp. No. 2020-00458
Demandante: Nazly Patarroyo Perdomo
Demandado: La Nación –Fiscalía General de la Nación.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (anexo 3, página 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 180
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 10 DIC 2020
Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 9 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2020-00480-00
Demandante: Alba Yanira Cuevas Meléndez
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **ALBA YANIRA CUEVAS MELÉNDEZ**, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de julio de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **ALBA YANIRA CUEVAS MELÉNDEZ**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admitase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION-FISCALÍA GENERAL** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

Exp. No. 2020-00480
Demandante: Alba Yanira Cuevas Meléndez
Demandado: La Nación –Fiscalía General de la Nación.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (anexo 10, página 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>to</i>	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	<u>10 DIC 2020</u>
Oficial mayor	<u><i>[Signature]</i></u>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 9 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2020-00829-00
Demandante: Miriam Alcira Martínez López
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **MIRIAM ALCIRA MARTÍNEZ LÓPEZ**, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de julio de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **MIRIAM ALCIRA MARTÍNEZ LÓPEZ**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION-FISCALÍA GENERAL** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

Exp. No. 2020-00829
Demandante: Miryam Alcira Martínez López
Demandado: La Nación –Fiscalía General de la Nación.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (anexo 3, página 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

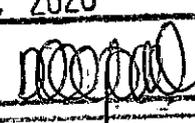
Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01643-00 (Sistema Oral)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado: Beneficiarios indeterminados de Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.)
Asunto: Decide medida cautelar

1. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 y siguientes del CPACA.

2. SOLICITUD

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, en adelante Fonprecon, solicitó¹ la suspensión parcial de los efectos de la Resolución 1499 de 29 de diciembre de 1994, por medio de la cual reajustó la pensión de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.) en cuantía del 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994, lo anterior con el fin de que el valor de la mesada no supere el monto que legalmente le correspondía, es decir, el 50% de las pensiones a que tendrían derecho los congresistas en 1994, y en consecuencia, a cualquier beneficiario.

3. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con la demanda el día 25 de noviembre de 2019². Mediante auto de 5 de febrero de 2020 se admitió la demanda, y en auto separado de la misma fecha se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte accionada para que se pronunciara sobre la medida cautelar, decisión notificada por estado el 6 de febrero de 2020 (ff. 11 del cuaderno de medida cautelar).

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Los herederos indeterminados fueron emplazados, tal como consta a folios 411 y 412 del plenario; sin embargo, no acudió sujeto procesal alguno frente a la actuación.

El tercero interesado, señor Jairo José González Riaño actuando a través de apoderado, invocando la calidad de compañero permanente de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.), solicitó³ se niegue la medida cautelar de suspensión provisional, y se mantenga incólume el acto administrativo contenido en la Resolución 1499 de 29 de diciembre de 1994, por gozar de legalidad. Así mismo, requirió se ordene la terminación del proceso, por cuanto el acto acusado no es objeto de acusación alguna.

¹ Folios 6 a 8 C- medida cautelar.

² Folio 394

³ Folios 14 a 18 C- medida cautelar.

Sostuvo que, la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos legales de presentación enlistados en la norma sustantiva que la regula. En ese orden, señaló que la solicitud elevada por la parte actora no identifica el acto administrativo que pretende suspender, así como tampoco identifica la parte que deberá desaparecer del mundo jurídico, por lo cual consideró que la medida cautelar es imprecisa y causaría confusión.

Adujo que, la pensión ordenada y concedida a la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.) se hizo por una sola vez en sujeción al Decreto 1359 de 1993, y no como lo quiere hacer ver la parte demandante que es de tracto sucesivo.

Se refirió a los supuestos fácticos que dieron origen al acto objeto de la controversia, y señaló que la pensión reconocida a la señora Ruiz de Mendoza pertenece al régimen especial normativo que reconoce y paga las prestaciones económicas a los congresistas de la República, razón por la cual no podrá ser calificada dentro del marco de la Ley 100 de 1993, atendiendo a que la misma se adquirió desde 1983.

5. COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para decidir acerca de la medida cautelar solicitada en este asunto por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 229 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y atendiendo el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado el 14 de febrero de 2019, en el que confirmó una decisión tomada por este Despacho que decretó una medida cautelar, pues en aquella ocasión esa corporación señaló que, “es competencia del juez y del magistrado ponente según corresponda, proferir el auto que decreta la medida cautelar, y cuya apelación será resuelta por la sala de decisión de su superior jerárquico.”⁴

6. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala Unitaria establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional parcial de la Resolución No. 1499 de 29 de diciembre de 1994, por medio de la cual reajustó la pensión de la señora Emma Ruiz Mendoza en cuantía del 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994, para en su lugar establecer que el valor de la mesada no debe superar el 50% de las pensiones a que tendrían derecho los congresistas en 1994?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

7.1 Tesis de la parte demandante

Señala que sí es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en la medida que la ilegalidad del acto se verifica con la simple confrontación del marco normativo, y como quiera que existe una desproporción entre el monto de la pensión que le corresponde a la parte demandada y la reliquidada por la entidad, lo cual deviene en un claro perjuicio patrimonial.

7.2 Tesis del tercero interesado

Sostiene que, la medida provisional no está llamada a prosperar, por cuanto es imprecisa y no cumple con los requisitos legales de presentación enlistados en la norma sustantiva que la regula, además, que la pensión reconocida a la señora Ruiz de Mendoza pertenece

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-05165-01, feb. 14/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

al régimen especial normativo que reconoce y paga las prestaciones económicas a los congresistas de la República, razón por la cual no podrá ser calificada dentro del marco de la Ley 100 de 1993, atendiendo a que la misma se adquirió desde 1983.

7.3 Tesis de la Sala Unitaria

La Sala Unitaria considera que se debe acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1499 de 29 de noviembre de 1994, mediante la cual se revocó la Resolución 1203 del 29 de noviembre de 1994 y se reajustó la pensión de jubilación de la señora Emma Ruiz de Mendoza, en cuantía del 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994, pues con las pruebas obrantes en el expediente se logra determinar que el reajuste de la pensión realizada por la entidad no se acompasa con la normatividad que regula la situación de la causante.

Lo anterior, por cuanto la normatividad y la jurisprudencia de manera clara y pacífica han establecido que el reajuste especial de la pensión de los legisladores, aplica por una única vez y para quienes se hayan pensionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4.ª de 1992, en cuantía del 50% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994, que es el caso del acto que se demanda. No obstante, el reajuste realizado en la resolución demandada superó lo establecido en la norma, al reajustar la prestación en el 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994, sin que existiera fundamento jurídico válido que justifique tal determinación.

Para llegar a la anterior conclusión, se debe analizar lo siguiente.

8. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 *ibidem*, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En relación con el tema que se debate, el máximo tribunal de esta jurisdicción contenciosa administrativa, ha establecido:

“Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes”⁵

“A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[...]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado^{6,7}.”

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando del cotejo de las normas invocadas como vulneradas con el acto demandado, o de las pruebas que el accionante haya aportado, se evidencie que hay disconformidad entre las mismas.

8. CASO CONCRETO

⁵ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2013-00221-01(3531-13), jul. 23/2014. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ “Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio”.

⁷ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2016-00291-00, may. 07/2018. M.P. María Elizabeth García González.

En el presente caso se está frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 1499 de 29 de diciembre de 1994, por medio de la cual Fonprecon reajustó la pensión de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.) en cuantía del 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994. A título de restablecimiento, solicita se ordene el reajuste de la prestación en cuantía del 50% de las pensiones a las que tendrían derecho los congresistas en ejercicio en el año 1994.

9. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL PRESENTE CASO

Para abordar el asunto que ocupa la atención de la Sala Unitaria, es preciso recordar que por medio del Decreto 1359 de 12 de julio de 1993 se estableció un régimen especial de pensiones aplicable a los senadores y representantes a la cámara. La referida norma en el capítulo V, contempló “el régimen de reajuste pensional” y, concretamente, en el artículo 17, el “reajuste especial”, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. Reajuste especial. Los Senadores y Representantes a la Cámara que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992, tendrán derecho a un reajuste en su mesada pensional, por una sola vez, de tal manera que su pensión en ningún caso podrá ser inferior al 50% de la pensión a que tendrían derecho los actuales Congresistas. (Se destaca) Será requisito indispensable para que un excongresista pensionado pueda obtener el reajuste a que se refiere el presente artículo, no haber variado tal condición como consecuencia de su reincorporación al servicio público en un cargo distinto al de miembro del Congreso, que hubiere implicado el incremento y reliquidación de su mesada pensional. Este reajuste surtirá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994. El Gobierno Nacional incluirá las respectivas partidas en el proyecto de ley anual de presupuesto correspondiente a la vigencia de 1994.

Ahora bien, el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 fue modificado por el artículo 7.º del Decreto 1293 de 22 de junio de 1994⁸, en los siguientes términos:

Artículo 7º. El artículo 17 del decreto 1359 de 1993 quedará así:
"Reajuste Especial. Los senadores y representantes que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la ley 4ª de 1992, tendrán derecho a un reajuste en su mesada pensional, por una sola vez, de tal manera que su pensión alcance un valor equivalente al 50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los actuales congresistas. (Destaca el despacho)
El valor de la pensión a que tendrían derecho los actuales congresistas será del 75% del ingreso base para la liquidación pensional de los congresistas a que se refiere el artículo 5º del decreto 1359 de 1993.
Este reajuste surtirá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1.994. El Gobierno Nacional incluirá las respectivas partidas en el proyecto de ley anual de Presupuesto correspondiente a la vigencia de 1994"

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de 13 de septiembre de 2007⁹, indicó que:

⁸ “Por el cual se establece el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos”.

⁹ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2001- 07765 -01, sep. 13/2007. M. P.Jesús María Lemos Bustamante.

“el reajuste de la mesada pensional previsto en el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 para los Senadores y Representantes que se hubieren pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992 se originó en razones de equidad y justicia respecto de aquellos pensionados cuya mesada se había desactualizado en comparación con la pensión de jubilación de los actuales congresistas”. (...)

“Lo que pretendieron el Legislador y el Gobierno Nacional fue aminorar la desproporción existente entre la mesada pensional de los excongresistas y la de los congresistas en ejercicio que alcanzaron el mismo derecho, para lo cual, dadas las variaciones existentes, se fijó un porcentaje del 50%, que si bien puede tenerse como una base mínima, también puede interpretarse en el sentido de que lo que se quiso fue elevar las pensiones inferiores hasta ese tope considerando; según la sentencia SU- 975-03 de 2003, “...que la desproporción se superaba si se reconocía en ese momento un reajuste especial de la pensión de un grupo de forma que ésta (sic) no fuera inferior al 50% de la pensión del otro grupo.”

En jurisprudencia más reciente expedida por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, se recogieron los requisitos para acceder al beneficio precitado, en los siguientes términos¹⁰:

“Para adquirir el derecho al reajuste especial se requiere que el congresista (i) esté pensionado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4ª de 1992, es decir, antes del 18 de mayo de 1992, y (ii) no haya variado la anterior condición como consecuencia de su incorporación al servicio público, en un cargo distinto al de miembro del Congreso, que hubiera implicado el incremento y reliquidación de su mesada pensional.(...) De acuerdo con la norma transcrita [artículo 7º del Decreto 1293 de 1994] el reajuste especial de la mesada pensional opera por una sola vez, es equivalente al 50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los actuales legisladores y se estableció únicamente para los ex parlamentarios que se pensionaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992. Esta disposición también indicó que para quienes ostenten la calidad de legisladores con posterioridad al 18 de mayo de 1992, la liquidación de su pensión debe realizarse con base en el ingreso mensual promedio que devenguen los congresistas en ejercicio a la fecha en que se otorgue la prestación y no podrá ser inferior al 75% conforme el artículo 5º del Decreto 1359 de 1993.”

De lo antedicho se puede concluir con claridad, que el beneficio del reajuste especial, se hará respecto de los legisladores por una sola vez, y que para los pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4.ª de 1992, será equivalente al 50% de promedio de las pensiones a que tendría derecho un congresista en el año 1994.

10. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD SE RESEÑAN LAS SIGUIENTES:

Documentales	Folios
- Certificación de servicios prestados, en donde se evidencia que la señora Ruiz de Mendoza fungió como Representante a la Cámara por Boyacá en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 1982 y 17 de febrero de 1983.	Página 166 c- principal

¹⁰ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2014-00843-01, sep. 03/2020. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

- Resolución No. 14783 de 1.º de diciembre de 1983, mediante la cual Cajanal reconoció a la señora Emma Ruiz de Mendoza una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$92.152, efectiva a partir del 1.º de marzo de 1983.	Página 192 a 198 c- principal
- Resolución No. 1202 de 29 de noviembre de 1994, a través de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, afilió a la señora Emma Ruiz de Mendoza a esa entidad pensional.	Página 26 y 26 c- medida cautelar
- Resolución No. 1203 del 29 de noviembre de 1994, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica ordenó el reajuste de la pensión reconocida a la señora Emma, en cuantía del 50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los Congresistas en 1992, conforme al artículo 17 del Decreto 1359 de 1993.	Página 21 a 24 c- medida cautelar
- Resolución No. 1499 de 29 de noviembre de 1994, mediante la cual revocó la Resolución 1203 del 29 de noviembre de 1994 y reajustó la pensión de jubilación de la señora Emma Ruiz de Mendoza, en cuantía del 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994.	Página 27 a 32 c- medida cautelar

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para considerar que efectivamente, la Resolución No. 1499 de 29 de noviembre de 1994, mediante la cual revocó la Resolución 1203 del 29 de noviembre de 1994, y reajustó la pensión de jubilación de la señora Emma Ruiz de Mendoza, en cuantía del 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994, es contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, se impone decretar la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, sin que ello implique prejuzgamiento.

Lo anterior, obedece a que la normatividad y la jurisprudencia previamente relacionadas, de manera clara y pacífica han establecido que el reajuste especial de la pensión de los legisladores aplica por una única vez, y para quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4.ª de 1992, en cuantía del 50% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994.

No obstante, el reajuste realizado en la resolución demandada superó lo establecido en la norma, al reajustar la prestación en el 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994, sin que existiera fundamento jurídico válido que justifique tal decisión. Lo anterior, por cuanto a la señora Emma Ruíz de González le fue reconocida la pensión a través de la Resolución No. 14783 de 1.º de diciembre de 1983, efectiva a partir del 1.º de marzo de 1983.

En consecuencia, se cumplen las condiciones establecidas en la ley y los derroteros jurisprudenciales traídos a colación para que proceda la suspensión provisional de la Resolución No. 1499 de 29 de noviembre de 1994, mediante la cual revocó la Resolución 1203 del 29 de noviembre de 1994, y reajustó la pensión de jubilación de la señora Emma Ruiz de Mendoza, en cuantía del 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994, por ser contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, se impone decretar la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, sin que ello implique prejuzgamiento.

De igual forma, con el reajuste indicado no se vulnera el mínimo vital, por cuanto la prestación no se afecta sino simplemente se reajusta conforme lo indica la normatividad que gobierna la situación.

11. DECISIÓN

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01643-00 (Sistema Oral)

8

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

Demandado: Beneficiarios indeterminados de Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.)

Se accederá a la suspensión provisional de la Resolución No. 1499 de 29 de noviembre de 1994, mediante la cual revocó la Resolución 1203 del 29 de noviembre de 1994 y reajustó la pensión de jubilación de la señora Emma Ruiz de Mendoza, en cuantía del 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E",

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución No. 1499 de 29 de noviembre de 1994, mediante la cual revocó la Resolución 1203 del 29 de noviembre de 1994 y reajustó la pensión de jubilación de la señora Emma Ruiz de Mendoza, en cuantía del 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994, de conformidad con los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas. Una vez ejecutoriada la providencia, y cumplidas las órdenes dadas en el auto admisorio de la demanda, el expediente deberá ingresar al Despacho del magistrado sustanciador para el trámite correspondiente.

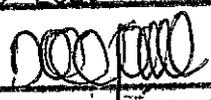
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 180	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	1 ^o DIC 2020
Oficial mayor	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-053-2017-00334-01 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Yolanda Margarita Martín Moreno
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte ejecutada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor insoluto del capital ordenado en las sentencias materia de ejecución, indexado y los intereses moratorios causados sobre dicha diferencia. (Documento No. 32).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según consta en el acta y audio de la audiencia¹, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró probada parcialmente la excepción de pago, y ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor insoluto del capital ordenado en las sentencias materia de ejecución, indexado y los intereses moratorios causados sobre dicha diferencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA, y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

03.

¹ Documentos 31 y 32.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CURDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 180

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-047-2017-00354-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alexander Fajardo Benítez
Demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Luis Alexander Fajardo Benítez actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Documento No. 19).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los documentos No. 21 y 22 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alexander Fajardo Benítez contra la sentencia del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

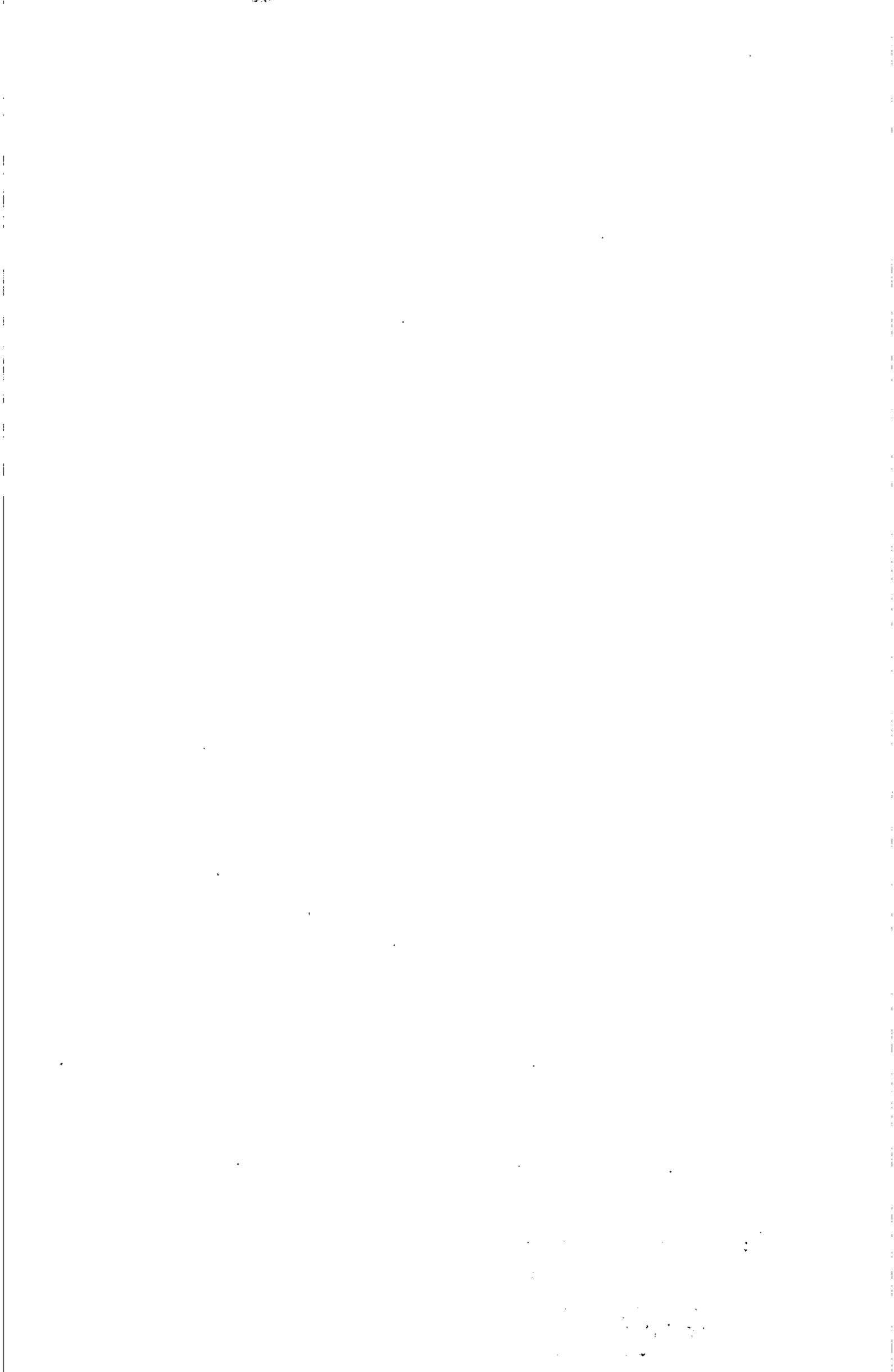
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

Oficial mayor





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-023-2016-00526-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alberto Pedraza Gómez
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

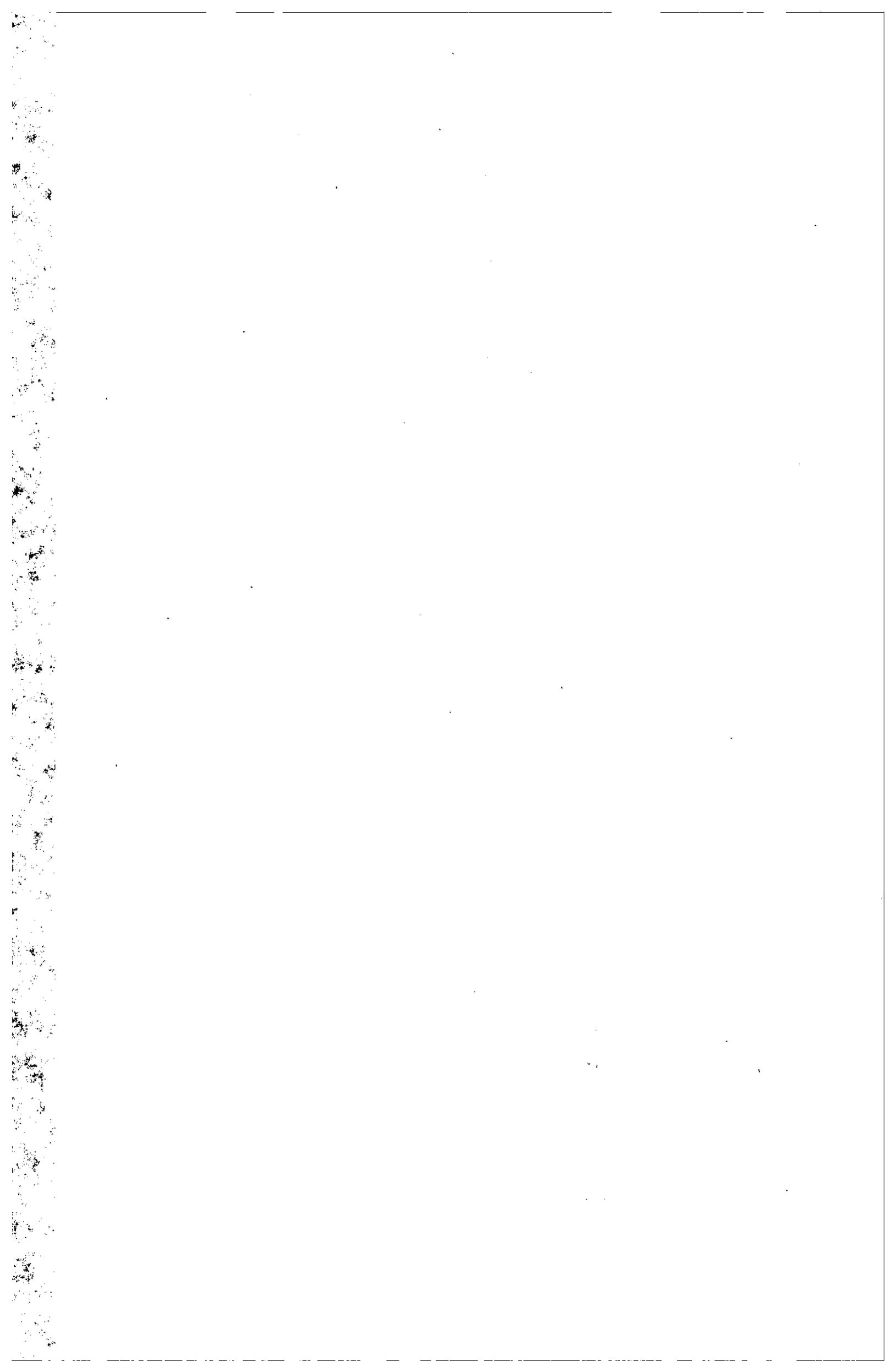
DV.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *JE*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 10 DIC 2020
Oficial Mayor *[Signature]*

TRASLADO DE LAS PARTES

11 DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado
estipulado en el auto anterior para la cual ponga los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor *[Signature]*





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02571-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liliana Akli Serpa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad
Asunto: Corre traslado para alegar

1. ANTECEDENTES

Ingresa al despacho el presente proceso con decisión ejecutoriada de excepciones previas.

1.1 Trámite Decreto Legislativo 806 de 2020

El artículo 13 del mencionado decreto legislativo dispuso que en los procesos de lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, en las siguientes oportunidades:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

En consecuencia, según lo normado por el Decreto 806 de 2020, el juez de lo contencioso administrativo está facultado para proferir sentencia anticipada cuando se trata de: **i)** un asunto de puro derecho o se puede prescindir de la etapa probatoria; **ii)** cuando las partes



lo soliciten; **iii)** en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 del CPACA, cuando encuentre probadas las excepciones reseñadas, y **iv)** en caso de allanamiento.

Cuando se trate de las situaciones descritas en los numerales 1.º y 2.º del mencionado decreto, se deberá correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

2. CASO CONCRETO

A través del auto del 9 de octubre de 2020, la Sala de decisión resolvió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, decisión que se encuentra ejecutoriada al no haber sido objeto de recursos.

Así las cosas, resueltas las excepciones previas y siguiendo el lineamiento definido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 para proferir sentencia anticipada, es necesario que el asunto sea de puro derecho o no tenga pruebas por practicar.

2.1 De las pruebas

En este punto se hace necesario incorporar al proceso las pruebas allegadas por las partes, a efectos de que puedan servir de fundamento a la decisión de fondo que debe proferirse.

En consecuencia, se decretarán las siguientes:

2.1.1 Por la parte demandante: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante con la demanda y que obran a folios 2 a 13, las cuales se incorporan a la presente actuación. No solicitó el decreto de otras pruebas.

2.1.2 Por la parte demandada: La demandada no adjuntó pruebas al momento de contestar demanda. No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar ni pendientes por practicar, se dará cumplimiento al numeral 1.º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



COLOMBIA
Cundinamarca
Sección E



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 780

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
ca. 10 DIC 2020
Oficial Mayor [signature]

11 DIC 2020 TRASLADO DE LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 dias habiles
Oficial Mayor [signature]

COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Cundinamarca
Sección E



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00585-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tercera interesada: Gloria Edith Guisao Rueda
Asunto: Remite por jurisdicción a ordinaria laboral

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por falta de jurisdicción, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

I. Elementos de juicio de orden jurídico

El numeral 4.º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los **asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Siguiendo esta misma línea normativa, el numeral segundo de los artículos 152 y 155 del mismo estatuto, precisan que los tribunales y jueces administrativos **conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**. Igualmente, el numeral 4.º del artículo 105 *ibidem* preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 2 de la ley 712 de 2001 precisa que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conoce de las controversias que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo. Lo anterior implica que toda controversia laboral y de la seguridad social en la que se encuentre involucrado un trabajador particular, al tener origen en un contrato de trabajo, deberá ser conocida por la justicia ordinaria laboral, que constituye el juez natural que el legislador ha establecido para tales efectos.

II. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de la Resolución No. 014832 de 30 de noviembre de 1998, expedida por el Instituto de seguros Sociales – hoy Colpensiones, que le reconoció y ordenó el pago de

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Tercera Interesada: Gloria Edith Guisao Rueda

una pensión de sobrevivientes a la señora Gloria Edith Guisao Rueda en calidad de cónyuge, y a los hijos menores Wendy Sthefany Varón Guisao y Sindy Lineth Varón Guisao, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Darío Varón Muñoz, y la Resolución SUB 24145 de 29 de enero de 2018, expedida por Colpensiones a través de la cual la entidad ordena su reactivación.

Ahora bien, se observa que en su momento, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para la reactivación de la pensión de sobrevivientes, decisión tomada a través de la Resolución SUB 24145 de 29 de enero de 2018, tuvo en cuenta que el causante demostró haber trabajado durante toda su vida laboral para empresas de sector privado, como la Flota Magdalena S.A., Transportes Panamericanos S.A., Cadi Palencia Cia. Ltda., Servitanques Transportes, Coltanques Ltda., Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda.; y durante los últimos años su empleador fue Transer Ltda. (Documento No. 10).

En este sentido, al haber laborado el causante de la prestación para empresas que no pertenecen a la administración pública, sino que, por el contrario, **todas son de naturaleza privada**, su relación laboral siempre se rigió por un contrato de trabajo privado.

Por tal razón, la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la ordinaria en su especialidad laboral, mas no la contencioso administrativo que carece de competencia para conocer del mismo por falta de jurisdicción a voces de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la controversia deriva de la pensión de un trabajador del sector privado, cuya vinculación fue a través de un contrato de trabajo.

En este sentido, el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)”

Por su parte, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que reformó el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo, establece que corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Frente a este tipo de asuntos, el Consejo de Estado hizo un amplio estudio en el auto de 28 de marzo de 2019¹, que al resolver el siguiente problema jurídico: “¿La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública?”, expuso lo siguiente:

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00910-00, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

“(…) este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.” (Negrita del Despacho)

Por tanto, concluyó que las controversias traídas al conocimiento de las autoridades judiciales y la jurisdicción competente para conocerlas se debían distinguir de la siguiente manera:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Lo anterior, en la medida que por el solo hecho de que, “los derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia”², pues es preciso respetar lo que al respecto ha establecido el legislador, tanto en el CPACA, como en la Ley 712 de 2001 y el CGP, y es que la jurisdicción en asuntos laborales se determina por la clase de vínculo que tiene el trabajador con el empleador; de allí que, cuando media una relación legal y

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00910-00, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Tercera Interesada: Gloria Edith Guisao Rueda

reglamentaria, el conocimiento del asunto compete a lo contencioso administrativo, y cuando es por virtud de un contrato de trabajo, el competente es la ordinaria laboral.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones normativas puestas de presente, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los soportes probatorios obrantes en el proceso, no cabe duda que esta corporación carece de jurisdicción para conocer de este asunto, en tanto, que es del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los actos administrativos provenientes de una relación legal y reglamentaria entre las autoridades públicas y sus empleados y/o servidores, cuya vinculación, como está visto respecto del señor Luis Darío Varón Muñoz, causante de la prestación pensional en debate, **no se dio**, pues siempre laboró al servicio de empresas del sector privado, a través de contratos de trabajo.

Acorde con lo expuesto, respecto a la falta de jurisdicción, el artículo 16 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

Por lo anotado, se ordenará que por la secretaría de la subsección se envíe de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, se,

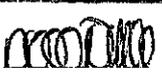
RESUELVE:

1. **REMÍTASE por falta de jurisdicción** el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2020-00585-00, dentro del cual actúa como demandante y demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y como tercera interesada la señora Gloria Edith Guisao Rueda, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, procédase a la anotación en el sistema de gestión justicia siglo XXI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	JAIIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
SECCIÓN SEGUNDA (2)	Magistrado
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del 10 DIC 2020	
	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00006-01
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Liliana Cristina Medina Rosas
 Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Asunto: Admite recurso de apelación

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹ en contra de la sentencia emitida en audiencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda².

2. ANTECEDENTES

2.1 El veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia en el trámite de la audiencia de pruebas, alegaciones y fallo (artículos 181 y 182 CPACA), surtida en tal fecha, accediendo a las pretensiones de la demanda. (fl. 53-75).

2.2 Frente a la anterior decisión, la parte actora impetró recurso de apelación, en aquello que le fue desfavorable, sustentándolo oportunamente (fl. 76- 77).

2.3 En consecuencia el Juzgado de instancia procedió a conceder el recurso en el efecto suspensivo, por medio de auto de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), providencia en la cual ordenó la remisión de las diligencias a esta corporación (fl. 79)

2.4. Por medio de auto de veintinueve (29) de enero de 2020 (fl. 83) esta corporación ordenó devolver el expediente al juzgado de instancia, por cuanto se advirtió que no se había surtido la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA. (fl. 83)

2.5. A través de providencia de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin surtir el trámite establecido en el artículo 192 del CPACA, resolvió conceder nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y ordenó la remisión de las diligencias a esta corporación.

3. CUESTIÓN PREVIA

Revisada la actuación se observa que el juez de instancia, a través de providencia de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), advirtió que al tener el fallo impugnado carácter

¹ Folio 76 y 77.

² Folios 53 a 75.

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00006-01

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Liliana Cristina Medina Rosas

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

condenatorio, procedía impartir el trámite establecido en artículo 192 del CPACA; no obstante, adoptó la siguiente decisión³:

“(…) en aras de evitar que las partes tengan que acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado, a fin de surtir al audiencia de conciliación, se **CONCEDERÁ** a las partes el término de diez (10) días, para que alleguen escrito en el cual manifiesten el ánimo de conciliar o no. Dicha manifestación debe ser obligatoria so pena de declararse desierto el recurso”

“En caso de tener ánimo conciliatorio se correrá traslado a la contraparte y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de manera virtual”

“En caso de no tener ánimo conciliatorio, se resolverá sobre la concesión del(los) recurso(s) interpuesto(s).”

Frente al trámite, la parte actora manifestó que no le asistía ánimo conciliatorio,⁴ y en consecuencia, el juez de instancia decidió conceder el recurso de apelación interpuesto.

De lo anteriormente descrito se puede advertir con claridad que, el juez de instancia actuó en abierta contradicción tanto a la orden impartida por el superior funcional, así como a lo determinado por el Estatuto Procesal Contencioso en su artículo 192, toda vez que corrió un traslado de diez (10) días que no se encuentra establecido en norma alguna, así como también supeditó la realización de la audiencia a la manifestación de ánimo conciliatorio por las partes, situación que no se encuentra descrita en la norma.

Por lo anterior, es deber recordar que los funcionarios públicos y en especial los jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley⁵, por lo cual deben ceñirse en estricto sentido a los procedimientos establecidos en la misma a la hora de dirigir los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, por lo cual, no es admisible desde ningún punto de vista que se haya adelantado un trámite no previsto en la ley.

Ahora bien, aun cuando está Sala no desconoce la contingencia suscitada a raíz de la pandemia del Covid – 19, lo cierto es que, el juez se encontraba habilitado para usar las tecnologías de la información y las comunicaciones⁶, a fin de dar trámite a la audiencia de conciliación establecida en la norma, sin que pueda ampararse en tal situación para pretermitir el trámite previsto en la Ley.

Por lo anterior, es deber de este Despacho exhortar al Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que realice los procedimientos específicamente establecidos en la Ley, sin dilatar las actuaciones ni otorgar términos procesales que no se

³ Folio 89.

⁴ Folio 90.

⁵ Artículo 230 de la Constitución política de Colombia.

⁶ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (Decreto 806 de 2020)

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00006-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liliana Cristina Medina Rosas
Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

encuentran determinados, así como también se le advierte que es su deber agotar cada etapa del proceso; de igual forma, se le conmina a atender en debida forma lo ordenado por el superior funcional.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales, en vista de que la sentencia de primera instancia se emitió y notificó el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), para evitar más dilaciones pese a que no se realizó el trámite establecido en el artículo 192, y atendiendo a que las partes han guardado silencio, respecto del trámite antes relacionado, esta Sala Unitaria dará el trámite correspondiente al recurso de apelación impetrado por la parte actora.

4. CASO CONCRETO

La señora Liliana Cristina Medina Rosas, actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 53-75).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 76 y 77 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora Liliana Cristina Medina Rosas contra la sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en los términos de parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.° del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CURDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-014-2018-00035-01
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Martha Lucía Pinzón Rozo
 Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Martha Lucía Pinzón Rozo, actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 221 a 229).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 231 a 234 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Lucía Pinzón Rozo contra la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ¹⁰

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25269-33-33-002-2014-00358-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ferney Pinzón Quiñones
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Ferney Pinzón Quiñones, actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 387 a 399 C- 2).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 404 a 418 del cuaderno No. 3, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Ferney Pinzón Quiñones contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ~~180~~

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

Oficial mayor *[Signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-014-2018-00153-01
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Lesividad
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
 Demandado: Guillermo Criollo Herrera

La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 185-190).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial que obra en formato digital a folio 192 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

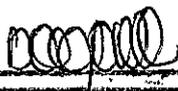
CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-024-2018-00241-01
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Carlos Arturo Niño López
 Demandadas: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación.

La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 191-199).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso, dentro de la audiencia inicial en que se dictó sentencia en primera instancia y sustentó oportunamente, según el memorial visible a folios 204-210 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

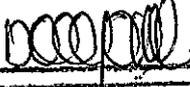
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ⁸⁰

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00434-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jonh William García Castro
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

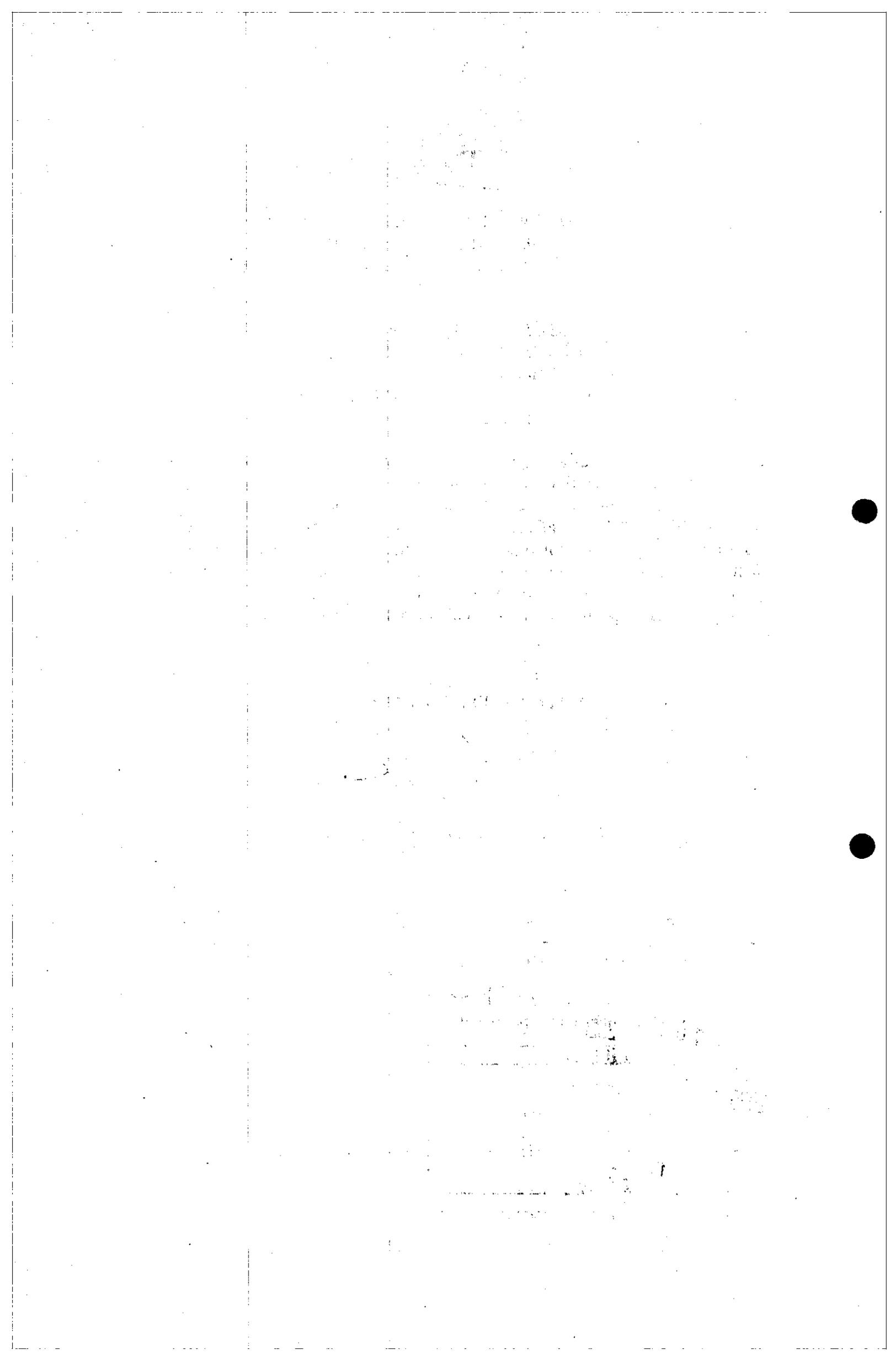
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 10 DIC 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

11 DIC 2020





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00194-01
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Hernando Valdiri Cruz
 Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
 Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO *780*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 de 10 DIC 2020
 Ciudad Mayor BOGOTÁ

TRASLADO DE LAS PARTES

1 DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado
 ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
 autos en la secretaría a disposición de las partes por el
 término legal de 10 días hábiles
 Ciudad Mayor BOGOTÁ

11/11



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00212-01
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: María Beiva Hernández Herrera
 Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 164-177).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 183- 192 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 80

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00062-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Esneda Montenegro Velasco
 Demandado: Colpensiones
 Asunto: Corre traslado para alegar

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1.1 Sobre los términos judiciales

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado por medio de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 22 de mayo, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado, únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

1.2 Sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020

Ahora bien, en ese interregno se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como los artículos 12 y 13 del citado decreto reglamentaron el trámite de las excepciones y la sentencia anticipada, respectivamente.

El artículo 12 indicó:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)”

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las excepciones previas deben resolverse conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Lo anterior varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues allí se disponía que las excepciones serían resueltas únicamente en audiencia inicial, sin embargo, ante la situación que vive el país a causa de la pandemia y en aras de agilizar los trámites judiciales, el Decreto 806 de 2020 dispuso que se haría por auto.

Igualmente, el artículo 13 del mencionado decreto legislativo dispuso que en los procesos de lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, en las siguientes oportunidades:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de

legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

En consecuencia, según lo normado por el Decreto 806 de 2020, el juez de lo contencioso administrativo está facultado para proferir sentencia anticipada, cuando se trata de: **i)** un asunto de puro derecho o se puede prescindir de la etapa probatoria; **ii)** cuando las partes lo soliciten; **iii)** en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 del CPACA, cuando encuentre probadas las excepciones reseñadas, y **iv)** en caso de allanamiento.

Cuando se trate de las situaciones descritas en los numerales 1.º y 2.º del mencionado decreto, se deberá correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

2. CASO CONCRETO

2.1 De las excepciones de la parte demandada

Colpensiones contestó la demanda en tiempo, y una vez propuestas las excepciones, se corrió traslado de las mismas¹ conforme al artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA. Dentro del traslado, la parte actora no se pronunció.

2.2 Colpensiones planteó las siguientes excepciones:

2.2.1 Cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante reclama, no cuenta con fundamento jurídico o factico que permita acceder a lo pretendido.

2.2.2 Inexistencia del derecho reclamado, considera que no existe obligación de Colpensiones en incluir en la mesada pensional todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que la entidad liquidó la mesada pensional conforme al Acto Legislativo 01 de 2005.

2.2.3 Prescripción, indica que se encuentran prescritas las mesadas pensionales que no se reclamaron, tres año hacía atrás a partir de la presentación de la demanda.

2.2.4 Buena fe, señala que Colpensiones en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la Constitución Política y la Ley, y que por lo tanto, los actos proferidos gozan de presunción de legalidad y están revestidos por la buena fe.

2.3 Consideraciones

Las excepciones de fondo denominadas: **(i)** cobro de lo no debido, **(ii)** inexistencia del derecho reclamado, y, **(iii)** buena fe propuestas por Colpensiones, deberán ser resueltas en la sentencia.

En cuanto a la excepción denominada prescripción, se tiene que es de aquellas que de acuerdo con el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, deben ser resueltas en la audiencia inicial

¹ Fl. 112 del expediente.

Sin embargo, a través de este medio de control se pretende que sea Colpensiones quién reliquide y pague el reajuste o reliquidación de la pensión de jubilación por nuevos factores salariales a partir de la fecha de retiro del servicio, por ello, al tratarse de una reliquidación pensional y ser una prestación periódica de carácter indefinido, por consiguiente, imprescriptible, en principio debe señalarse que la excepción deberá ser resuelta en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la entidad demandada no interpuso ninguna excepción previa prevista en el artículo 100 del C.G.P., como tampoco de las relacionadas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, no existiendo excepciones previas por estudiar, ni de oficio por decretar se seguirá el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 para proferir sentencia anticipada, por cuanto en este asunto no hay pruebas por practicar.

2.4 De las pruebas

Se hace necesario incorporar al proceso las pruebas que allegaron las partes con la demanda y la contestación de la misma, a efectos de que puedan servir de fundamento a la decisión de fondo que debe proferirse. En consecuencia, se decretarán las siguientes:

2.4.1 Por la parte demandante: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora con la demanda y que obran a folios 16 a 74, los cuales se incorporan a la presente actuación. No solicitó el decreto de otras pruebas.

2.4.2 Por la parte demandada Colpensiones: No aportó pruebas con la contestación de la demanda. No solicitó el decreto de otras pruebas.

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar, se dará cumplimiento al numeral 1.º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

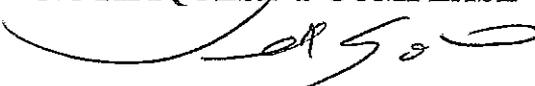
RESUELVE:

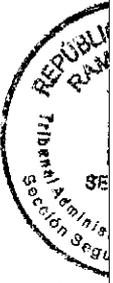
PRIMERO: Se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

SEGUNDO: Se le reconoce personería como apoderado de Colpensiones a la abogada Angry Graciela Castellanos Durán, identificada con CC No. 1.019.077.818 y T.P No. 251.798 del C.S.J., para los efectos del poder conferido que obra a folio 92 del expediente.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado




 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 de 10 DIC 2020
 Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES
11 DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado
 ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
 autos en la secretaria a disposición de las partes por el
 término legal de 10 días hábiles
 Oficial Mayor [Signature]





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00047-01
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Maribeth Perea Mosquera
 Demandadas: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 109-111).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según el memorial visible a folios 120-122 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80

El auto anterior se notifica a las partes per ESTADO

del 10 DIC 2020

Oficial mayor





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-011-2018-00160-01
 Medio de control: Ejecutivo
 Demandante: Ana Mercedes Márquez Estupiñán
 Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
 Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 211-212).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente dentro de la audiencia que dictó sentencia (fls. 211), este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 180

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-37-040-2018-00126-02
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Luis Eduardo Riaño
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Requiere

Encontrándose el proceso al despacho, para desatar la apelación adelantada en contra del auto que libró mandamiento de pago de manera parcial, se observa que a efectos de realizar la liquidación de la mesada pensional devengada por la parte actora, se hace necesario contar con toda la información de los factores de salario de devengados por el señor Luis Eduardo Riaño; no obstante, al verificar la certificación de pagos realizados por la DIAN¹, se tiene que para el año 2014, no se especificó cuál fue el monto devengado por concepto de asignación básica, así como tampoco el de incremento por antigüedad.

Así las cosas, en atención a las potestades dadas por la Ley al Juez² con el fin de adelantar el proceso legalmente y lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se hace necesario requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue CERTIFICACIÓN, en la que indique los emolumentos devengados por el señor Luis Eduardo Riaño identificado con cédula de ciudadanía 19.141.646, durante el año 2014 si los devengó, o si por el contrario en ese año no recibió los emolumentos de asignación básica e incremento por antigüedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

¹ Folios 63 a 101.

² Numeral 1º del artículo 42 del CGP establece como deber de juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

SECRET
DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

ADJUTANT GENERAL
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-711-2015-00023-02
 Medio de control: Ejecutivo
 Demandante: José Ancizar Cuevas Joven
 Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
 Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO +80

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

en 10 DIC 2020

Oficial Mayor acopall

TRASLADO DE LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
 que se dio en el auto anterior para la cual pongo los
 autos en la secretaría a disposición de las partes por el
 término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor acopall

11 DIC 2020

1950

STATE OF TEXAS
COUNTY OF [illegible]
I, the undersigned, Clerk of the County of [illegible], do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County of [illegible].

[Handwritten signature]

CLERK OF COUNTY

Notary Public
My Commission Expires [illegible]
[illegible]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-010-2015-00789-01
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Astrid Lucía Rodríguez de Rodríguez
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Pone en conocimiento

Por la Secretaría de la Subsección póngase en conocimiento de la parte ejecutante, por el término de tres días, el memorial radicado el 25 de noviembre de 2020, presentado por la apoderada de la entidad ejecutada – UGPP, a través del cual sostiene que se constituyó depósito judicial No. 400100006842830 a favor de la ejecutante por valor de \$2.995.319,49, en la cuenta del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá.

Una vez cumplido lo ordenado, deberá regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 180
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020
Oficial mayor



232

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
M.P.: JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de la señora **ASTRID LUCIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

RADICACIÓN: 11001333501020150078901

ASUNTO: MEMORIAL REITERANDO LA EXISTENCIA DE DEPOSITO JUDICIAL CONSTITUIDO

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente escrito me permito manifestar a su honorable despacho que allego información depósito judicial constituido recibido por esta suscrita y donde se evidencia que mediante la resolución RDP 046890 del 08/10/2013 para la ordenación de gasto y pago por concepto de intereses moratorios, así las cosas se profirió la resolución SFO 000266 del 27-03-2018, el pago en mención se llevó a cabo el pasado 28-09-2018 mediante depósito judicial numero 400100006842830 a órdenes del Juzgado 47 administrativo de Bogotá de acuerdo con información por parte del Banco Agrario el título en mención se encuentra pendiente de pago.

De esta forma me permito remitir los soportes correspondientes, no sin antes solicitar al despacho que sea tenida en cuenta la información aportada al proceso y se declare la terminación del proceso que cursa en contra de la entidad.

Del señor Magisterado,



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

C. C. No. 1.090.411.578 de Cúcuta

T.P. No. 239.922 del C. S. de la J.

República de Colombia



Libertad y Orden

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

SFO 000266

Resolución Número 27 MAR 2018

“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”

**LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 26 del Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, las Resoluciones N° 856 y 861 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° RDP 46890 de fecha 08/10/2013 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del proceso del señor(a) RODRIGUEZ VELASQUEZ JORGE ENRIQUE identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 14200778 se ordenó dar cumplimiento a sentencia.

Que dicha Resolución determina que el pago de intereses moratorios y/o Costas Procesales y/o Agencias en Derecho está a cargo de la UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, y artículo 188 del CPACA y 392 del C. P.C., respectivamente.

Que para el caso de intereses moratorios, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales resolvió reconocer valor de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y la allegó el día 31/07/2017 para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,995,319.49), al beneficiario(a) señor(a) RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ ASTRID LUCIA identificado(a) con

Resolución No.
2 de 2

SFO 000266
27 MAR 2018

Hoja No.

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

Cédula de Ciudadanía No. 41540567 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 618 del 2 de Enero de 2018.

ARTICULO 2º. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado. (Certificación suscrita por el beneficiario en la cual declara que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro de conformidad con lo ordenado en la Resolución RDP000)
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

ARTICULO 3º. Una vez se realice el pago total por concepto de intereses moratorios o costas procesales y/o agencias en derecho reconocidos en el presente acto a cargo de la UGPP y en cumplimiento del art 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, se comunicará a través del grupo de Tesorería, al comité de conciliaciones para los fines pertinentes.

ARTICULO 4º. Comuníquese a los interesados haciéndole saber que esta providencia es un acto de ejecución y no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., el



SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO
SUBDIRECTORA FINANCIERA
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS
HACE CONSTAR**

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

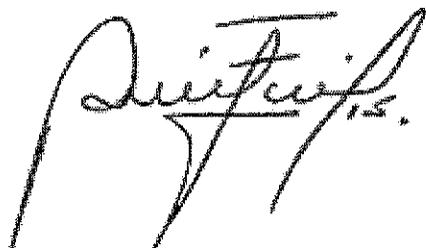
DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 14200778	IDENTIFICACION	CC 41540567
NOMBRES Y APELLIDOS	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ VELASQUEZ	NOMBRES Y APELLIDOS	ASTRID LUCIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	46890	FECHA	08/10/2013
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	28/08/2013	FECHA DE LA SOLICITUD	01/11/2013
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/10/2013	CAPITAL	\$63,788,620.65
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$2,995,319.49	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
28/08/2013	31/08/2013	1.5 COMERCIAL	4	\$186,211.6
01/09/2013	30/09/2013	1.5 COMERCIAL	30	\$1,396,587
01/10/2013	31/10/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$1,412,520.89

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina



BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
 Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03755-00
 Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión
 Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
 Demandado: Ángela Arango Hurtado
 Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos.

Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En este sentido, indica en el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- (...)
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2016, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002¹, al estudiar la constitucionalidad del

¹ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel².”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Así mismo, en cuanto a los recursos extraordinarios, el numeral 9 del artículo 5°. Del precitado acuerdo, estableció como tarifa de las agencias en derecho, entre 1 y 20 SMMLV.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

2. Elementos de orden fáctico

A través de sentencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP, condenó en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00), (fls. 235-242).

Con base en la anterior decisión, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso, a través de oficio visible a folio 246 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó un valor total de de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte

² C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

(\$877.803,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016³ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

3. Decisión

Por lo tanto, como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de única instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro ítem a la liquidación, en atención a que la parte demandada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por un monto total de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

iiV

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

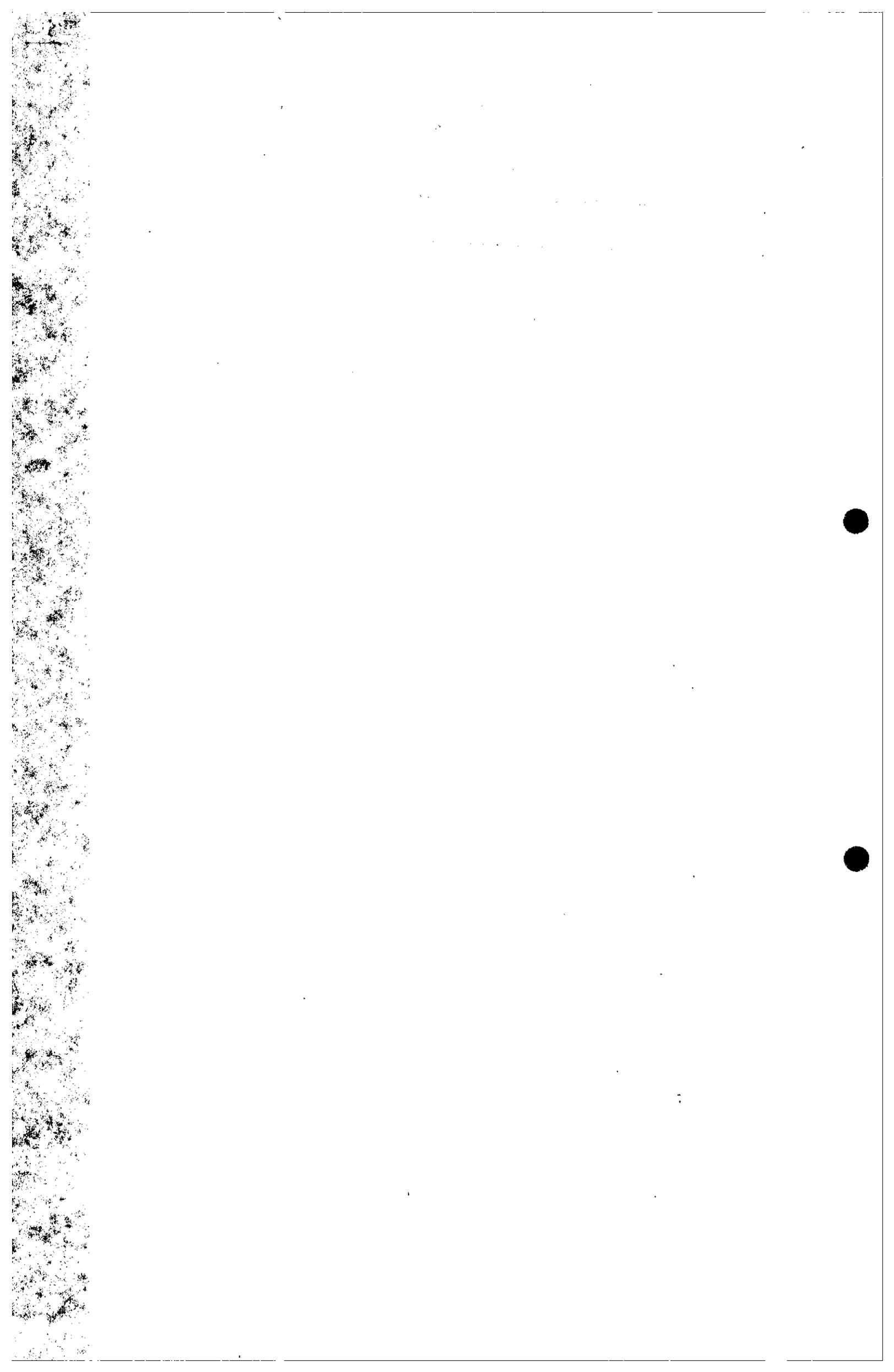
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCIÓN SEGUNDA (2)
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ¹⁸⁰

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
 del 10 DIC 2020

Oficial mayor *[Signature]*

COLOMBIA
 CUNDINAMARCA
 SECCIÓN E

COLOMBIA
 CUNDINAMARCA
 SUBSECCIÓN E





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-008-2017-00192-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ever Arturo Aguilera Parra
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DA

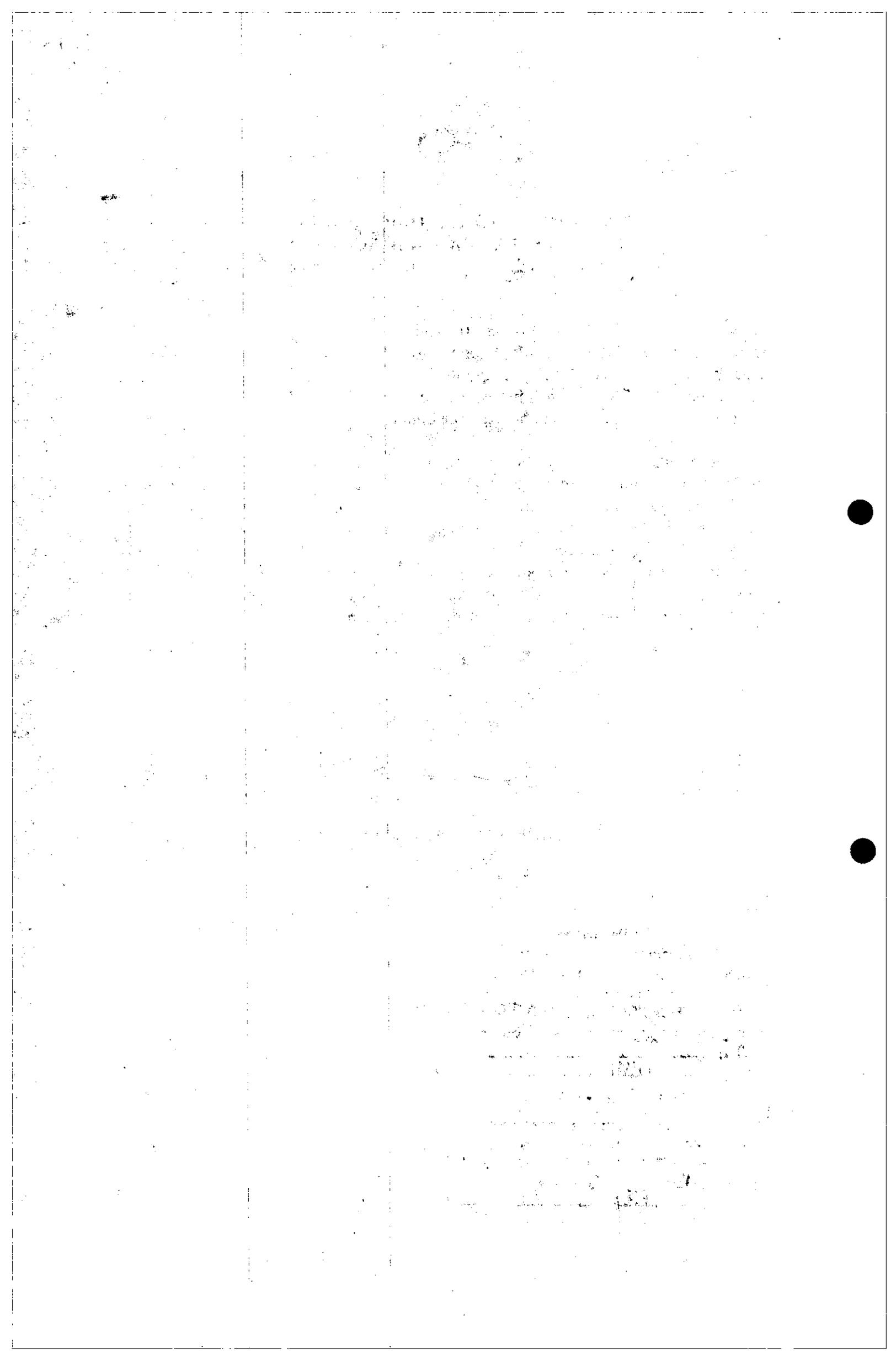


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 1-0 DIC 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

1 DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-007-2017-00321-02
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Hector Alfonso Tavera Castro
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.
 Asunto: Resuelve apelación condena en costas

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada a través de auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo (7°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de providencia de 6 de septiembre de 2018, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo (7°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 10 de julio de 2018, que declaró probada la excepción de prescripción y dio por terminado el proceso (fls. 101-105).

En vista de lo anterior, confirmó la decisión de primera instancia, por cuanto el término de prescripción para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías es de 3 años contados a partir de su exigibilidad y la petición que elevó el demandante a la administración para obtener el reconocimiento y pago de la sanción por el no pago oportuno de sus cesantías, así como la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda, se realizaron luego de transcurrido dicho término.

Ello a su vez condujo a que se condenara en agencias en derecho de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijó el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L).

2.2. En cumplimiento a lo ordenado por esta corporación, la secretaría del juzgado de instancia procedió a liquidar la condena en costas, lo que arrojó la suma de \$200.000,00 (fl. 113).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto de quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Séptimo (7°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá impartió aprobación a la

liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 115).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, en subsidio apelación¹, contra la liquidación de costas efectuada en primera instancia, pues en su consideración, no se le debió condenar en costas y agencias en derecho de manera automática por el solo hecho de ser la parte vencida en el proceso, dado que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

Indicó igualmente que. el art. 188 del CPACA no impuso una obligación perentoria de imponer costas y agencias en derecho, pues esta norma solo señaló que se debía emitir un pronunciamiento al respecto, de manera que la condena en costas ordenada en este asunto atenta contra los derechos fundamentales de la parte actora, quien además es el extremo débil en este asunto, al ser una docente adscrita al Ministerio de Educación Nacional, y que solo pretendía una mejora de sus condiciones laborales.

Finalmente señala que dentro del proceso no se causaron gastos, y las agencias en derecho tampoco se encuentran comprobadas, pues a lo largo del proceso se hizo un uso mesurado del derecho de defensa y contradicción.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. COMPETENCIA

Esta Sala Unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Séptimo (7°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 y 366 del CGP.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿la liquidación de costas aprobada por el juez de instancia en el auto objeto de apelación, fue ajustada a lo dispuesto en el Código General del Proceso y lo regulado al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, así como a las directrices impartidas para su liquidación en los fallos de primera y segunda instancia, o si por el contrario, como lo sostiene el apelante, las agencias en derecho fueron contrarias a derecho?

5.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

5.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando

¹ Fls. 117-118

se ha obrado con temeridad o mala fe y, solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias, disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

5.3.2. TESIS DEL JUZGADO DE INSTANCIA

El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de ese Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP.

5.3.3. TESIS DE LA SALA UNITARIA

La Sala Unitaria concluye que debe confirmarse el auto apelado, habida consideración que las agencias en derecho decretadas dentro del presente asunto lo fueron acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones, por lo que seguidamente se puede concluir que la liquidación de costas aprobada en primera instancia se ajustó a derecho.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para la liquidación.

Al respecto, el artículo 365 de la citada normativa señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En este sentido, indica en el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2017, es preciso analizar el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, el cual reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la manera como debieron liquidarse las costas y las agencias en derecho en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante desición proferida en audiencia inicial el 10 de julio de 2018, declaró probada la excepción de prescripción alegada por la entidad demandada y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la Sala de Decisión de la que hace parte este Despacho, que, a través de

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

providencia de 6 de septiembre de 2018, confirmó el auto proferido por el Juzgado Séptimo (7°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 101-105).

Así mismo, se condenó en costas de segunda instancia a la parte actora, por cuanto el recurso de apelación fue resuelto de manera desfavorable a sus intereses, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000,00, observando estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que en el artículo 5.º # 1 regula las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos en segunda instancia.

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada, de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando un valor total de \$200.000,00 (fl. 113). Seguidamente, el a quo a través de auto de quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 115).

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando que se revoque el auto y, como consecuencia de ello, no se condene en costas a la parte actora, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

Sobre este derrotero de las costas, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar su causación:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Así mismo, en providencia de 22 de febrero de 2018⁵, la citada corporación indicó que de la lectura del artículo 365 del CGP, “se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad (...)”

Por lo tanto, se puede concluir que la condena en costas procede contra la parte que es vencida en el proceso, ya sea demandante o demandada, siendo una obligación pronunciarse en la sentencia sobre la misma, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo para su causación.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00448-01, feb. 22/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho.

Al respecto, y como quedó expuesto con antelación, la sentencia C-089 de 2002⁶ de la Corte Constitucional explicó que,

“las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel⁷.”

Así las cosas, lo que se observa en el sub iudice, es que el auto aprobatorio de la liquidación de costas tuvo como fundamento lo dispuesto por la Sala de Decisión en cuanto al monto establecido por concepto de agencias en derecho, el cual a su turno estuvo sometido a las reglas contenidas en el CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para su fijación, pues se tuvieron en cuenta los toques máximos allí dispuestos, siendo pertinente aclarar que tal disposición estableció como tarifa de las agencias en derecho el equivalente entre 1 y 6 S.M.L.M.V.

Por lo tanto, en esta clase de decisiones, el juez tiene cierto margen de discrecionalidad para fijar el monto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del proceso y siempre que se encuentre dentro de los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, pues por el contrario, condenar en exceso por tal concepto a la parte vencida, también puede constituir arbitrariedad.

De lo expuesto, se considera que el monto decretado en el presente asunto por concepto de agencias en derecho se encuentra acorde con la normatividad que regula la materia, pues se condenó a la suma de \$200.000,00 por tal concepto, es decir, no se superaron los 6 SMLMV, que equivalen en el año 2019 a \$4'968.696.

Ahora bien, no puede perderse de vista que estas agencias son una compensación para la parte frente a la cual se toma una decisión definitiva favorable a sus intereses, aunque ello no significa necesariamente que la intervención en todos los procesos deba ser a través de un profesional del derecho, dado que incluso en algunos casos las disposiciones procesales permiten que se haga en nombre propio y, sin embargo, puede haber condena en costas; por tanto, en todos los asuntos no es exigible que para el otorgamiento de las agencias en derecho, el extremo de la litis hubiese actuado a través de abogado, tal como lo señala el artículo 366 del CGP, numeral 3.⁰⁸.

⁶ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁸ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia (...) 3. La liquidación incluirá (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002⁹, señaló que, “esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel¹⁰.”

Lo anterior fue igualmente expuesto por el Consejo de Estado¹¹ en auto adiado 15 de mayo de 2017, indicando que. “las agencias en derecho se reconocen a favor de la parte vencedora y que su monto, de acuerdo con los criterios arriba señalados, no necesariamente coinciden con los pagados al abogado, los cuales se fijan contractualmente.”

En vista de lo señalado hasta el momento, se concluye que las agencias en derecho decretadas dentro del presente asunto estuvieron acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones, respetando además los toques establecidos y teniendo en cuenta las circunstancias en las que transcurrió el proceso.

Así mismo, se debe recalcar que las agencias en derecho “se reconocen a favor de la parte vencedora” y no a favor del abogado, motivo por el cual su decreto en este asunto beneficia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y dar por terminado el proceso.

8. CONCLUSIÓN

La Sala Unitaria concluye que debe confirmarse el auto apelado, habida consideración que las agencias en derecho decretadas dentro del presente asunto fueron dispuestas conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la Judicatura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones, por lo que seguidamente se puede concluir que la liquidación de costas aprobada en primera instancia se ajustó a derecho.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Séptimo (7º.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo (7º.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

⁹ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ C.E., Sec. Tercera, Auto 20130162201, may. 15/2017. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

Expediente: 11001-33-35-007-2017-00321-02

Página 9 de 9

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hector Alfonso Tavera Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO +80</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>10 DIC 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u></u></p>
--

The following table shows the results of the experiment conducted on the 15th of June 1954. The data was collected from the field observations and laboratory tests. The results are presented in the following table:

Time (min)	Temperature (°C)	Humidity (%)	Wind Speed (m/s)
0	25.0	65.0	1.5
5	25.5	66.0	1.6
10	26.0	67.0	1.7
15	26.5	68.0	1.8
20	27.0	69.0	1.9
25	27.5	70.0	2.0
30	28.0	71.0	2.1
35	28.5	72.0	2.2
40	29.0	73.0	2.3
45	29.5	74.0	2.4
50	30.0	75.0	2.5

The data indicates a steady increase in temperature and humidity over the 50-minute period, with a corresponding increase in wind speed. The temperature rose from 25.0°C to 30.0°C, humidity from 65.0% to 75.0%, and wind speed from 1.5 m/s to 2.5 m/s.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-024-2017-00412-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Manuel Jaime Cerón Acosta
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 80
	El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>10 DIC 2020</u> Oficial Mayor <u>[Signature]</u>
TRASLADO DE LAS PARTES	
11 DIC 2020	En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de <u>10</u> días hábiles Oficial Mayor <u>[Signature]</u>





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-008-2019-00086-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Mauricio Barbosa Becerra
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 780

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 10 DIC 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

11 11 DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

1941

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

NO. 100

BY

DR. J. H. VAN VAN NEST

AND

DR. R. M. WATSON

CHICAGO, ILLINOIS

1941

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

NO. 100

BY

DR. J. H. VAN VAN NEST

AND

DR. R. M. WATSON

CHICAGO, ILLINOIS

1941

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

NO. 100

BY

DR. J. H. VAN VAN NEST

AND

DR. R. M. WATSON

CHICAGO, ILLINOIS

1941



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-019-2019-00118-01
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Francisco Abel Guerra Manso
 Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

HV

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 10 DIC 2020
 Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES
 11 DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
 Oficial Mayor [Signature]

11/11



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-028-2018-00449 - 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Lucia Bustamante Galindo
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 48 a 52).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 58 a 61 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

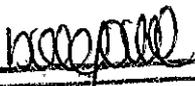
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-018-2018-00536-01
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Jesús Antonio Giraldo Giraldo
 Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Jesús Antonio Giraldo Giraldo, actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 89 a 93).

Ahora bien, se observa que la sentencia fue notificada a las partes por correo electrónico, el 1.º de junio de la presente anualidad¹; y el recurso fue impetrado por ese mismo medio el 12 de junio de 2020². Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, artículo 5. Numeral 5.6³, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020⁴, lo anterior, para determinar que aun cuando no habían empezado a correr los términos, el apoderado de la parte actora actuó en consecuencia a la notificación realizada por parte del juzgado, por lo cual se puede concluir que la actuación se realizó conforme a derecho.

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 104 a 106 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Antonio Giraldo Giraldo contra la sentencia del (1.º) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el

¹ Fols. 94 a 101.

² Folio 103.

³ ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: (...) 5.6 Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación **seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

⁴ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Radicación: 11001-33-35-018-2018-00536-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Antonio Giraldo Giraldo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 780</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>10</u> DIC 2020</p> <p>Oficial mayor <u>[Signature]</u></p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-024-2018-00559-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier González Gallego
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 80

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 10 DIC 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
papeles en la secretaría a disposición de las partes por el
término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]



Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower right quadrant of the page.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01464-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Sandra Carolina Patiño Ospina
Demandado: Universidad Nacional de Colombia - UNAL
Asunto: Corre traslado para alegar

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1.1 Sobre los términos judiciales

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo; PCSJA20-11526 de 22 de marzo; PCSJA20-11532 de 11 de abril; PCSJA20-11546 de 25 de abril; PCSJA20-11549 de 7 de mayo; PCSJA20-11556 22 de mayo, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse para fijar fecha de audiencia inicial.

1.2 Sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020

Ahora bien, en ese interregno se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como el artículo 12 del citado decreto reglamentó el trámite de las excepciones, de la siguiente forma:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá

traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)"

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las excepciones previas deben resolverse conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Lo anterior varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues allí se disponía que las excepciones serían resueltas únicamente en audiencia inicial, sin embargo, ante la situación que vive el país a causa de la pandemia y en aras de agilizar los trámites judiciales, el Decreto 806 de 2020 dispuso que se haría por auto.

Igualmente, el artículo 13 del mencionado decreto legislativo dispuso que en los procesos de lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, en las siguientes oportunidades:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

En consecuencia, según lo normado por el Decreto 806 de 2020, el juez de lo contencioso administrativo está facultado para proferir sentencia anticipada cuando se trata de: **i)** un asunto de puro derecho o se puede prescindir de la etapa probatoria; **ii)** cuando las partes lo soliciten; **iii)** en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 del CPACA, cuando encuentre probadas las excepciones reseñadas, y **iv)** en caso de allanamiento. Cuando se trate de las situaciones descritas en los numerales 1.º y 2.º del mencionado decreto, se deberá correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

2. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, la parte demandada contestó la demanda en tiempo¹, sin embargo no propuso excepciones. Así las cosas, no existiendo excepciones previas por estudiar, ni de oficio por decretar y siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 para proferir sentencia anticipada, es necesario que el asunto sea de puro derecho, o no tenga pruebas por practicar.

2.1 De las pruebas

En este punto se hace necesario incorporar al proceso las pruebas allegadas por las partes, a efectos de que puedan servir de fundamento a la decisión de fondo que debe proferirse. En consecuencia, se decretarán las siguientes:

2.1.1 Por la entidad demandante: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante con la demanda y que obran a folios 3 a 80 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación. No solicitó el decreto de otras pruebas.

2.1.2 Por la parte demandada: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada con la demanda y que obran en anexo de 90 folios, los cuales se incorporan a la presente actuación.

La parte demandada solicitó:

-Interrogatorio de parte a la demandante, con el fin de demostrar las afirmaciones y excepciones propuestas por la Universidad Nacional, cuestionario que indicó realizará en forma oral.

2.2 Consideraciones del despacho

2.2.1 Refiere la doctrina que, las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso². En este sentido, lo que busca la prueba es justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho, o simplemente llevar a la certeza a quien va dirigida la prueba.³

1 Fls. 149 a 164 del expediente

2 Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

3 López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 33.

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco señala que el fin de la prueba es, “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.”⁴

Es imperativo señalar que el art. 168 del CGP, establece que, “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

En este sentido, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”⁵

En relación con la pertinencia, la citada corporación también señaló lo siguiente:

“La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.”⁶

Sobre los requisitos generales para la procedencia de los medios de prueba, el Consejo de Estado ha señalado:

- “1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”⁷⁸

4 López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

5 C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

6 C.E., Sec. Quinta. Auto 2014-00111-00, mar. 05/2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

7 Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de marzo de 2016; Expediente No. 2015-00018-00; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

8 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00354-00, jul. 30/2020. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Sandra Carolina Patiño Ospina

Demandado: Universidad Nacional de Colombia - UNAL

Sobre el interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P, preceptúa lo siguiente: “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”

Sobre la mencionada prueba, doctrinariamente se ha indicado que la finalidad del interrogatorio es presentar la versión de unos hechos que interesan al proceso, con la posibilidad de que se estructure una confesión⁹.

2.2.2 Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, la prueba solicitada por la parte demandada es impertinente, inconducente e innecesaria, teniendo en cuenta que, lo que pretende la accionante a través de este medio de control es la nulidad de las Resoluciones No. 1802 del 30 de agosto de 2017 y 2444 del 12 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se impuso una sanción pecuniaria por abandono del cargo, y como consecuencia de la anterior declaración, se exonere a la accionante al pago de la misma.

La demandante alega como causal de nulidad de los actos administrativos la presunta estabilidad laboral que presentaba al momento de los hechos, que le impedían desarrollar de manera normal su labor.

Por su parte, la entidad demandada en la contestación de la demanda refiere que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho, teniendo en cuenta que, están acordes con la legislación vigente, y teniendo en cuenta el contrato de comisión de estudios suscrito por la accionante. En relación con la estabilidad laboral de la accionante, arguyó que contrario a lo afirmado por ésta, no existían incapacidades médicas que permitieran comprobar su dicho.

Por lo tanto, lo que se pretende probar en el presente asunto es que no existió un abandono del cargo de la accionante con base en las pruebas documentales que obran en el expediente, relativas a su presunta estabilidad laboral.

Visto lo anterior, se negará la prueba solicitada por la entidad demandada por las siguientes razones:

- Falta de objeto
- Se torna superflua

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de solicitar la prueba el apoderado de la entidad demanda afirma es que con el fin de “demostrar las afirmaciones y excepciones propuestas por la Universidad Nacional.” Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la entidad demandada no propuso excepciones, y tampoco en la solicitud mencionó cuáles afirmaciones pretendía demostrar con la prueba solicitada.

Adicionalmente, la prueba solicitada es superflua, pues en la contestación de la demanda la universidad arguyó que las resoluciones demandadas se emitieron con arreglo a las disposiciones normativas vigentes, y que los argumentos expuestos por la demandante fueron analizados en sede administrativa, por ende, se deberían negar las pretensiones de la demanda.

Además, los hechos que dieron lugar a los actos administrativos demandados se demuestran con el contenido de los mismos, con las pruebas allegadas por las partes y

⁹ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 176.

con el expediente administrativo (anexo 1) y, no a través de un interrogatorio de parte, por esta razón se torna superflua la prueba solicitada.

Sobre un caso particular el Consejo de Estado en relación con las pruebas superflua ha indicado¹⁰:

“en lo relacionado con el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante, la Sala considera que, tal como se expuso en la decisión impugnada, el mismo es inútil, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente controversia, es suficiente con el relato que se hizo de los mismos en el escrito de la demanda y su contestación. Asimismo, porque de las pruebas documentales decretadas en el plenario es posible extraer las condiciones de tiempo, modo y lugar, en el que presuntamente ocurrieron las conductas de competencia desleal endilgadas al tercero interesado en las resultas del proceso”

Por lo anterior, en el presente asunto bastan las pruebas documentales para resolver el fondo del asunto. Así las cosas, al no haber pruebas por decretar ni pendientes por practicar, se dará cumplimiento al numeral 1.º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega por falta de objeto y por superflua el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado Omar Trujillo Vásquez identificado con CC No. 12.133.589 y T.P No. 91.326 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido, que reposa a folio 165 del expediente.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 10 DIC 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

11 DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
sujos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 dias habiles
Oficial Mayor [Signature]







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00366-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Carreño Correa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Fija nueva fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO

Como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial que señala el inciso 1° del artículo 180 del CPACA, fijada para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30) a.m.**, no pudo realizarse debido a que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, es necesario reprogramar la mencionada diligencia.

La actuación se dispondrá de conformidad con los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para «implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

II. ANTECEDENTES

2.1 De la suspensión de términos por el covid-19: El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de la presente anualidad, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Posteriormente, el presidente de la república a través del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, situación que afectó entre otros servicios el de prestación de justicia. Mas adelante, el presidente con la firma de todos los ministros declaró nuevamente el estado de excepción mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por treinta días calendario.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

En este orden de ideas, durante el lapso indicado únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos, que para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión, pues no se encontraba en la etapa procesal indicada.

2.2 De la celebración de audiencia virtual: El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para «implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», señaló que el mismo regiría tanto para los procesos en curso como para los nuevos, desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

El citado decreto estableció que la realización de audiencias o diligencias, se llevarán a cabo por medios tecnológicos que garanticen la presencia de los sujetos procesales, sin necesidad de la autorización de que trata el parágrafo 2.º del artículo 107 del C.G.P¹.

En consecuencia, procede el Despacho a citar a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo mediante el uso de la plataforma Microsoft Teams, por lo que corresponde a las partes procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>; contar con conexión de internet, con cualquier dispositivo tecnológico con audio, cámara y micrófono.

Además de lo señalado anteriormente, las partes deberán:

-Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 15 minutos antes de iniciar la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

-El acceso a la plataforma se realizará previa invitación por parte del Despacho, la cual será enviada por e-mail a los correos electrónicos informados por las partes en el proceso.

¹ “**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca”.

-En caso de que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberá manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de realización de la audiencia, exponiendo las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

-Con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, únicamente serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda. la contestación o cualquier otro acto procesal que hubiere sido dirigidos al correo institucional del Despacho: s02des14tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

-En el evento de presentarse sustitución o nuevo poder, deberá allegarse al correo electrónico antes citado, previo a la realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020².

En consecuencia, se

RESUELVE:

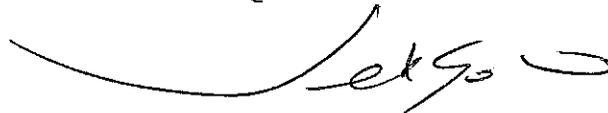
PRIMERO: Convóquese a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevara a cabo el día **diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30) de la mañana**. De igual forma, convóquese al Agente del Ministerio Público asignado al proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

La diligencia se realizará por medio de la plataforma Office 365 en el aplicativo Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase a las partes que deben concurrir obligatoriamente a través de sus apoderados e igualmente, que su inasistencia no impedirá la realización de la mentada diligencia, y de las sanciones que ello acarrea; como una de las etapas que se debe agotar en dicha audiencia es la de conciliación, se requiere a la entidad accionada para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a las partes de la presente providencia y déjese constancia del envío del mensaje que trata el artículo 201 del CPACA, a las direcciones electrónicas que suministradas por las partes y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



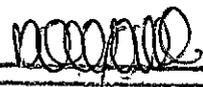
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

² "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 480

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

Oficial mayor 

111

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-052-2016-00040-02
Ejecutante: Ana Leonor Pulido Rodríguez
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Controversia: Mandamiento de Pago Parcial

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 23 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá¹, por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado con la demanda de acción ejecutiva (dicho de otra manera, rechazo parcial del mandamiento de pago).

II. Antecedentes

1. Pretensiones

La señora Ana Leonor Pulido Rodríguez presentó demanda ejecutiva² con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, por la suma de \$ 24.147.190.00 pesos, por concepto de los intereses moratorios causados, derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de diciembre de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de

¹ Ff. 69 al 75.

² Ff. 43 al 51.

Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión el 22 de septiembre de 2011, que quedó debidamente ejecutoriada el 6 de octubre de 2011.

2. Auto de primera instancia recurrido

El auto recurrido del 23 de febrero de 2018³, que libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva (dicho de otra manera, rechazo parcial del mandamiento de pago), señaló:

I) No es posible realizar la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil, porque la obligación que se ejecuta no se deriva de una relación de carácter civil ni comercial.

Además, según la resolución de cumplimiento de la entidad el pago se efectuó directamente al capital, y la ejecutante admite que la suma adeudada corresponde exclusivamente a intereses.

II) Indicó que la obligación reclamada por concepto de intereses se debe calcular sobre la suma de \$ 19.707.505,30 pesos que corresponde al total neto pagado a la ejecutante realizando los descuentos y reintegros de ley.

III) De otra parte, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, pero su cumplimiento se dio cuando ya había entrado en rigor el CPACA, luego el mismo se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el artículo 308 del último de ellos.

IV) Explicó que los intereses moratorios se deben liquidar con la tasa comercial desde el 6 de octubre de 2011 hasta el 2 de julio de 2012, entre el 2 de julio de 2012 y el 2 de mayo de 2013 con la tasa equivalente al DTF (10 meses), y después de este tiempo se calculan con la tasa de interés moratorio comercial, teniendo en cuenta la vigencia del CPACA a partir del 2 de julio de 2012.

Por lo anterior, según la liquidación elaborada por el juzgado de instancia la UGPP tiene pendiente por pagar a la ejecutante por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 8.610.247,39 pesos, valor por el cual se libró mandamiento de pago, esto es, sin tener en cuenta la cifra solicitada en la demanda ejecutiva.

³ Ff. 69 a 75.

3. El recurso de apelación⁴

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación para argumentar lo siguiente:

I) El juzgado ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$ 8.610.247,39 pesos, desconociendo que la entidad no realizó el pago del crédito con la imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del Código Civil. Agregó que el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Caldas se han pronunciado acerca de la procedencia de la imputación de pago prevista en la norma ya citada.

II) Manifiesta que el capital base para liquidar los intereses moratorios (artículo 177 del CCA) es la suma de \$ 21.624.032 pesos, valor cancelado por la entidad por concepto de mesadas atrasadas e indexación, y se debe liquidar con la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2011 hasta el 25 de abril de 2014. Por lo tanto, en su criterio, se generaron intereses por un valor de \$ 17.004.345 pesos.

III) Explicó que el crédito ascendía a la suma de \$ 38.628.377 pesos, pero como la entidad canceló \$ 21.624.032 pesos, quedó un nuevo capital por valor de \$ 17.004.345 pesos, al cual se le deben liquidar intereses moratorios hasta cuando se practique la liquidación del crédito, en aplicación de la imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

IV) Finalmente, pide modificar la suma por la cual se libró el mandamiento de pago mediante el auto recurrido en el sentido de elevar la liquidación a \$ 24.147.190 pesos.

4. Trámite procesal

Por auto del 13 de abril de 2018⁵, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

Por auto del 26 de agosto del año 2019⁶ como auto para mejor proveer se dispuso oficiar a la UGPP con el fin de determinar cuáles fueron las sumas pagadas por concepto del capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el retroactivo

⁴ Ff. 78 al 80.

⁵ F. 86.

⁶ Ff. 91 y 92.

de las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad de la misma para liquidar los intereses moratorios.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto que rechazó parcialmente el mandamiento de pago, con el fin de que se revoque el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del CPACA, según el cual los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, entre otros.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar, modificar o confirmar el auto del 23 de febrero de 2018, por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró parcialmente el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante y se abstuvo de librar el valor total solicitado, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del CGP. En otras palabras, el auto recurrido rechazó parcialmente el mandamiento de pago.

El análisis de la Sala se hará partiendo de los siguientes aspectos: I) generalidades del título ejecutivo, II) régimen de intereses de mora del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, III) régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, IV) tesis de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado – Concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014, V) aplicación o no del artículo 1653 del Código Civil en la liquidación de las sentencias que reconocen derechos laborales, y VI) el caso concreto.

3. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...).”

El artículo 306 del CPACA, remite al Código de Procedimiento Civil – CPC, los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, CGP dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...).”
“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre

la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar". (Destaca la Sala).

Así las cosas, conforme el artículo 297 del CPACA la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

*"43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar **las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:***

- 1. **Obligaciones expresas, claras y exigibles.***
- 2. **Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.***
- 3. **Que constituyan plena prueba contra él.***

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de

documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este" [*] y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" [*].

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [*] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

(...)

48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. **En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**" (Destaca la Sala).

4. Régimen de intereses de mora del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo

Es del caso señalar que los artículos 173, 176 y 177 del CCA regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas por esta jurisdicción.

El artículo 173 de dicho estatuto establecía la forma de la notificación de la sentencia y entre otras cosas indicaba que una vez en firme debía comunicarse a la respectiva entidad con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

Por su parte, el artículo 176 ibídem, ordenaba a la autoridad obligada a la ejecución de la sentencia, dictar dentro del término de 30 días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente adoptando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Finalmente, el artículo 177 de esa misma normatividad preceptuaba que una vez en firme la sentencia condenatoria, la misma no sería ejecutable sino dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades líquidas reconocidas a través de la sentencia devengarían intereses comerciales y de mora.

Al respecto se debe indicar que los apartes "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, en la cual se indicó:

"(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

Además el citado artículo 177 estableció que cumplidos 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad a fin de hacerla efectiva, cesaría la causación de intereses comerciales y moratorios desde dicho momento y hasta que se presente la solicitud en los términos exigidos en la norma.

En conclusión, el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia Contencioso Administrativa emana del artículo 177 del CCA (incisos 4º, 5º y 6º)⁷, vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indicaba: i) que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, ii) que las sumas de dinero reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia que los reconoció, y iii) que si cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, no se acudió ante la entidad para hacer efectivo el pago, cesará la causación de tales intereses hasta tanto no se presente la solicitud en debida forma⁸.

El CCA establece en su artículo 177 que las cantidades líquidas de dinero reconocidas en las sentencias judiciales generan intereses moratorios por el incumplimiento de la obligación.

Ahora, los intereses moratorios que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia deben calcularse, a la tasa estipulada en el artículo 884 del Código de Comercio⁹, esto

⁷ **ARTÍCULO 177. (...)**

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º **Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo: **"...los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria..."**

⁹ Código de Comercio, Decreto 410 de 1971. **"Artículo 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO.** Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario

es, el interés moratorio es equivalente a 1.5 veces, la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera¹⁰.

Además, mediante el Decreto 2469 de 2015, por medio del cual se reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, modificado por el Decreto 1342 de 2016, en su artículo **2.8.6.6.1.** estableció que la tasa del interés moratorio establecida en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) se aplica cuando la sentencia judicial así lo señale en la parte considerativa o resolutive.

5. Régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, con base en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud en debida forma.

El artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del Fondo de Contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

*corriente; si las partes no han estipulado el **interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

¹⁰ Sobre el particular, el Consejo de Estado en su Sección Cuarta con ponencia del Concejero Huelgo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente radicado No. 25000-23-27-000-2010-00005-01, en providencia del 10 de marzo de 2016, preciso que el artículo 177 del CCA exige reconocer intereses comerciales y estos intereses están previstos en el artículo 884 del Código de Comercio.

El artículo 195 de dicha normativa regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones, el numeral 4º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”

Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA, III) los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, IV) los intereses de mora se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial.

6. Tesis de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado – Concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó el 29 de abril de 2014¹¹ que a la liquidación de intereses de mora de condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero canceladas en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹², se debe aplicar la tasa de mora vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de la orden judicial,

¹¹ Radicado No. 2184, abr. 29/2014. M. P. Álvaro Namén Vargas.

¹² “¿Cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?”

teniendo en cuenta que en tratándose de créditos emanados de contratos, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia son coincidentes en señalar que se aplican las tasas vigentes al tiempo de la mora y en caso de cambios normativos, las que rigen el respectivo periodo.

Posición que fundamentó en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, conforme la cual la infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiera cometido.

Advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de manera que si el retardo en el pago de la condena se extiende en el tiempo y subsiste durante ese lapso un cambio de legislación, se debe aplicar la norma que abarque el respectivo periodo de retardo, por configurarse el interés bajo el imperio de una nueva ley liquidándolo bajo la tasa fijada en disposición posterior, señalando textualmente lo siguiente:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”.

Sin embargo, el Consejo de Estado en su Sección Tercera en sentencia de 20 de octubre de 2014, se apartó del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil citado y para el efecto señaló:

“(…) En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA..."*¹³

Atendiendo la disparidad en la interpretación de la aplicación de las tasas de interés a los procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo pero que debían ser cumplidos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta Sala de Decisión había acogido la tesis de la Sección Tercera del Consejo de Estado, considerando que la tasa de interés aplicable era la del interés moratorio (esto es, 1,5 del interés bancario corriente).

Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez¹⁴ en sentencia del 29 de agosto de 2019 adoptó la tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil y revocó una sentencia proferida por esta Subsección, señalando:

"38. La Sala advierte que la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2014, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la que, según la postura expuesta, estos deberían liquidarse, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.C.A, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La sentencia de 18 de septiembre de 2012, que sirve de título de recaudo ejecutivo, cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2014[] y el pago se produjo en nómina del mes de julio de 2015[*], es decir que procede, como lo sostiene la parte ejecutante, el reconocimiento de intereses moratorios.*

b) En el asunto, se ha demostrado que la accionante presentó petición de cumplimiento del fallo el 22 de abril de 2015, es decir, por fuera de los 3 meses que trata el artículo 192 del CPACA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 5° de la referida norma.

39. En consecuencia, la liquidación de los intereses procede así:

- i) desde el 6 de agosto de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de noviembre de 2014 (transcurridos 3 meses) con tasa DTF,*
- ii) los intereses se reanudan desde el 22 de abril de 2015 (fecha de la petición) y hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior al pago del retroactivo). Este último periodo también con tasa DTF porque se encuentra comprendido entre los primeros 10 meses que establece la norma hasta el 6 de junio de 2015,*
- iii) los intereses del día 7 al 30 de junio de 2015, con la tasa comercial."*

Por lo anterior, la Sala de Decisión modifica la posición para acoger la postura expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado, razón por la cual determina que la tasa de interés aplicable a la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso será la vigente al momento en que la entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de la sentencia¹⁵.

¹³ C.E, Sec. Tercera, Sent. 52001-23-31-000-2001-01371-02, oct. 20/2014. M.P Enrique Gil Botero.

¹⁴ Dentro del proceso radicado bajo el No.: 25000-23-25-000-2016-00013-01.

¹⁵ Esta posición fue acogida mediante decisión el pasado 11 de diciembre de 2019 dentro de los expedientes números: 11001-33-35-009-2017-00200-01 y 11001-33-42-049-2018-00037-01 con ponencia de la Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

Se precisa que el valor base de la liquidación de los intereses moratorios, se debe determinar teniendo en cuenta el porcentaje del interés, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015¹⁶.

6. Aplicación o no del artículo 1653 del Código Civil en la liquidación de las sentencias que reconocen derechos laborales

Se precisa que las obligaciones de dar, en este caso, de pagar una suma de dinero, entendido como un bien patrimonial, puede generar una rentabilidad, o en términos comerciales, la posibilidad de producir intereses. Estos intereses asimilados a frutos civiles (art. 717 del C.C.) son una prestación accesoria de las obligaciones de dinero. En concreto, en el tema que nos ocupa, los intereses moratorios son los que se deben a título de indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación principal, y se calculan desde el momento en que el deudor incurre en mora.

Los intereses moratorios (que se generan según los artículos 177 del anterior CCA o 192 en el actual CPACA), por el pago de las condenas de carácter laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen la característica de ser accesorios al pago de la suma de la condena, y de pagarse a título de indemnización, por lo tanto, se diferencian de los frutos simplemente civiles consagrados en el artículo 717 del CC. El reconocimiento de estos intereses no puede hacerse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares, sino

¹⁶ **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right)^n$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

como resultado de una obligación causada en donde está de por medio el interés colectivo del patrimonio público.

El ejecutante pide que se aplique el artículo 1653 del Código Civil, incluido en el Título XIV "De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo", que dice:

"Artículo 1653. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital."

Pasa la Sala a analizar cuáles son las normas que regulan tanto el procedimiento de la liquidación y pago de las sentencias como de los procesos ejecutivos dentro de esta jurisdicción, para lo cual debemos remitirnos a los artículos 192, 297 a 299 y el 306 del CPACA, este último en cuanto sean compatibles las normas del C. de P.C. hoy C.G.P.

El CPACA estableció cuales son los documentos que constituyen un título ejecutivo, y además, los términos y condiciones para el pago de las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulado en el Código Civil. Existen diferencias entre las obligaciones exigibles a las entidades públicas y las que deben cumplir los particulares, porque en el ámbito de lo público no puede perderse de vista que estamos ante la dimensión del interés colectivo del patrimonio público, que por su finalidad exige una especial protección constitucional.

En relación con los especiales procedimientos que se deben tener en cuenta al momento de liquidar y pagar una condena en contra de una entidad pública, ordenada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y sus diferencias con el pago de las obligaciones civiles, dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

"5.3. Inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad. El accionante señala que la norma acusada desconoce el derecho a la igualdad, pues establece que durante un término de diez (10) meses desde que se ha declarado la obligación el acreedor devengará solamente intereses moratorios al DTF y no intereses moratorios comerciales, lo cual impondría al particular una carga que no debe soportar, sin embargo esta Corporación encuentra que no existe vulneración a este derecho por las siguientes razones:

4.5.3.1. En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001.

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.”¹⁷ (Se destaca).

Se aclara que en materia de procesos ejecutivos, el CPACA previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 192 y siguientes, es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y de las obligaciones a cargo de los particulares.

Al cumplir la sentencia, la administración tiene que pagar una suma por concepto de intereses moratorios, porque el particular no está en la obligación de soportar los retardos en el reconocimiento de su derecho; pero este reconocimiento se limita al pago de una condena específica, sin que de ella puedan surgir otras sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia citada, el cumplimiento de una obligación por parte de la administración es distinto de aquellos negocios jurídicos entre particulares.

Precisa la Sala que el Consejo de Estado¹⁸ en procesos distintos a los de naturaleza laboral administrativa ha dado aplicación al artículo 1653 del CC., en concreto, cuando se trata del pago de obligaciones derivadas de los contratos estatales, en donde sí se podrían utilizar las normas civiles y comerciales, pero en las

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-604/12 del 1 de agosto de 2012.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 5 de julio de 2006, radicación 680012315000-19980159701 (24812) C.P. Ruth Stella Correa Palacio, y del 5 de diciembre de 2006, radicación 680012315000-19950783001 (22920), con ponencia de la misma Consejera.

liquidaciones de condenas sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

El CPACA prevé un reconocimiento de una actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la suma señalada en la condena, además del reconocimiento de una indemnización representada en los intereses moratorios que reconoce la norma, sin que se pueda distorsionar el contenido de la sentencia, la cual se satisface con el pago de la obligación ordenada en ella, más la liquidación accesoría de los intereses.

Entonces, las entidades públicas deben cumplir las sentencias en los términos en que se dictan, por eso, el pago debe imputarse en primer lugar al capital que lo constituye la obligación laboral reconocida, pues ese es su fin, y luego a cubrir la indemnización por intereses, para que así el patrimonio público se destine de forma prioritaria a cumplir con la finalidad social, y luego pasar a pagar la obligación accesoría.

IV. Caso concreto

Precisa la Sala que la señora Ana Leonor Pulido Rodríguez, en virtud de la decisión contenida en las sentencias del 11 de diciembre de 2009¹⁹ y el 22 de septiembre de 2011²⁰, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de ella, conforme se señaló en la demanda ejecutiva, pretende seguir adelante con la ejecución por la suma solicitada por concepto de intereses moratorios, por ello, para lograr establecer la prosperidad o no de esa situación, se procede de la siguiente forma:

1. El título ejecutivo²¹

Se encuentra contenido en la sentencia del 11 de diciembre de 2009²² proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada parcialmente mediante decisión del 22 de septiembre de 2011²³

¹⁹ Ff. 4 al 15.

²⁰ Ff. 17 al 31.

²¹ El 14 de marzo del año 2012 se expidió la constancia de autenticidad, ejecutoria y señalando que son las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, en los términos del artículo 115, inciso 2º. del CPC (F. 32 vltto.).

²² Op. Cit.

²³ Op. Cit.

119

Expediente: 11001-33-42-052-2016-00040-02

por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión, en donde se dispuso: "**SEXTO.-** Se reconocerán los intereses, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hechos allí determinados."²⁴.

2. Cumplimiento a la sentencia invocada como título ejecutivo

La UGPP por medio de la Resolución No. UGM 55240 del 3 de septiembre de 2012²⁵, en cumplimiento de la condena impuesta, reliquidó la pensión de jubilación a favor de la señora Ana Leonor Pulido Rodríguez, dejando pendiente a cargo del área de nómina, lo correspondiente por los intereses del artículo 177 del CCA.

3. Planteamiento de la parte ejecutante

Alega la parte ejecutante que se debe dar cumplimiento a la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2009 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada parcialmente el 22 de septiembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión, para ello, se debe reconocer a la señora Ana Leonor Pulido Rodríguez, la suma de \$ 24.147.190 pesos, por concepto de los intereses moratorios, tal como se señaló en el recurso objeto de alzada.

4. Mandamiento de pago librado

Mediante el auto recurrido del 23 de febrero de 2018, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá²⁶ libró parcialmente el mandamiento de pago a favor de la señora Ana Leonor Pulido Rodríguez contra la UGPP, por concepto de los intereses moratorios, por la suma de \$ 8.610.247,39 calculados con una tasa comercial (hasta el 2 de julio de 2012) y el equivalente al DTF a partir del 2 de julio de 2012, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del CPACA.

5. Análisis de la Sala

Encuentra la Sala que la obligación en el presente caso no es ambigua y se presenta lo suficientemente clara para determinar que la orden impuesta por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el

²⁴ Ver folio 15.

²⁵ Ff. 34 al 37.

²⁶ Ff. 69 al 75.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión, fue la reliquidación de la pensión de jubilación, con el pago correspondiente por concepto de intereses moratorios causados.

En este caso la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios es del 6 de octubre de 2011²⁷.

Ahora, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (28 de marzo de 2012)²⁸, no pasaron más de 6 meses.

Luego, los intereses moratorios se causan sin interrupción teniendo en cuenta que el interesado presentó dentro del término de 6 meses la solicitud a la entidad para obtener el cumplimiento (artículo 177 del CCA).

Se aclara que a los intereses moratorios que se causaron por el pago tardío del capital ordenado en la sentencia base de recaudo se aplicará la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora según corresponda (DTF y/o interés comercial).

En el asunto bajo examen, la tasa de interés moratorio se determinará por el período en el que se causó la mora, así: i) Durante el período comprendido entre el 7 de octubre de 2011 y el 1º de julio de 2012, teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012) la tasa aplicable será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, ii) desde el 2 de julio hasta el 6 de agosto de 2012, esta última fecha en la cual vencieron los 10 meses que tenía la entidad para cumplir la sentencia, contados a partir de la ejecutoria de la misma, de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA, se aplicará la tasa DTF, y iii) a partir del 7 de agosto del año 2012 hasta el mes anterior a la inclusión en nómina y al pago del retroactivo, se aplicará como tasa de interés también el equivalente al 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Lo anterior, toda vez que el período de causación de los intereses moratorios se produjo en vigencia del CCA y el CPACA.

²⁷ F. 32 vltto.

²⁸ F. 33.

Se destaca que para la liquidación de los intereses moratorios deben distinguirse dos capitales diferentes: i) un capital del retroactivo de las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y ii) las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma, montos a los cuales se deben restar los descuentos en salud²⁹.

5.1. Intereses moratorios causados sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria

Los intereses moratorios sobre el capital consolidado se fijan por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Ana Leonor Pulido Rodríguez, es decir, por la suma de las mesadas indexadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011), cifra a la cual se le deben aplicar los descuentos por salud³⁰, el valor resultante es la base para liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el 7 de octubre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2014, toda vez que el pago a favor de la ejecutante se realizó en el mes de abril del año 2014³¹.

En el resumen de la liquidación del pago efectuado en abril de 2014³² por la UGPP, aparecen los valores sobre los cuales se deben aplicar los descuentos de salud, según corresponda:

Resumen Indexación		Descuento de salud	Sumas arrojadas aplicando el descuento
Concepto	Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria		
(...)			
12%	\$ 13.219.812,76	\$ 1.586.377,53	\$ 11.633.435,23
12,50%	\$ 4.155.432,10	\$ 519.429,01	\$ 3.636.003,09
Mesada	\$ 2.844.251,76		\$ 2.844.251,76
Total a pagar	\$ 20.219.496,62		\$ 18.113.690,08

Ahora, la Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante:

²⁹ En la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, desde el 23 de diciembre de 1993, se dispuso el descuento del 12% para salud a todos los afiliados al sistema de seguridad social, incluyendo pensionados, a partir del 9 de enero de 2007, con la entrada en vigencia de la Ley 1122, se aumentó el descuento al 12.5% para todos los afiliados sin hacer distinción, por ello, se entiende están incluidos los pensionados. Con la expedición de la Ley 1250 de 2008, 27 de noviembre de 2008, se dispuso que los pensionados realizarían una cotización mensual al sistema contributivo de salud del 12%. Es decir, los descuentos en salud para los pensionados se deben efectuar así: de enero de 1994 a enero de 2007 en porcentaje del 12%, de enero de 2007 a noviembre de 2008 en porcentaje del 12.5% y de diciembre de 2008 a la fecha en porcentaje del 12%.

³⁰ Se realizan los descuentos de salud de los valores que aparecen en liquidación elaborada por la UGPP, visible a folios 105 al 107.

³¹ La UGPP certificó que el retroactivo se reportó en el mes de abril de 2014 (F. 38) y se pagó en ese mismo mes (ver folio 39).

³² Ff. 105 al 107.

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés aplicado	Tasa de Interés moratorio	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
07/10/11	31/10/11	25	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 18.113.690,08	\$ 316.853,38
01/11/11	30/11/11	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 18.113.690,08	\$ 380.224,06
01/12/11	31/12/11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 18.113.690,08	\$ 392.898,19
01/01/12	31/01/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 18.113.690,08	\$ 402.350,56
01/02/12	29/02/12	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 18.113.690,08	\$ 376.392,46
01/03/12	31/03/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 18.113.690,08	\$ 402.350,56
01/04/12	30/04/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 18.113.690,08	\$ 399.659,97
01/05/12	31/05/12	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 18.113.690,08	\$ 412.981,97
01/06/12	30/06/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 18.113.690,08	\$ 399.659,97
01/07/12	01/07/12	1	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 18.113.690,08	\$ 13.515,29
02/07/12	31/07/12	30	DTF	5,44%	0,0145%	\$ 18.113.690,08	\$ 78.870,08
01/08/12	06/08/12	6	DTF	5,41%	0,0144%	\$ 18.113.690,08	\$ 15.689,27
07/08/12	31/08/12	25	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 18.113.690,08	\$ 337.882,33
01/09/12	30/09/12	30	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 18.113.690,08	\$ 405.458,80
01/10/12	31/10/12	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 18.113.690,08	\$ 419.501,69
01/11/12	30/11/12	30	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 18.113.690,08	\$ 405.969,38
01/12/12	31/12/12	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 18.113.690,08	\$ 419.501,69
01/01/13	31/01/13	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 18.113.690,08	\$ 417.038,01
01/02/13	28/02/13	28	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 18.113.690,08	\$ 376.679,49
01/03/13	31/03/13	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 18.113.690,08	\$ 417.038,01
01/04/13	30/04/13	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 18.113.690,08	\$ 404.948,04
01/05/13	31/05/13	31	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 18.113.690,08	\$ 418.446,31
01/06/13	30/06/13	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 18.113.690,08	\$ 404.948,04
01/07/13	31/07/13	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 18.113.690,08	\$ 409.800,22
01/08/13	31/08/13	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 18.113.690,08	\$ 409.800,22
01/09/13	30/09/13	30	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 18.113.690,08	\$ 396.580,86
01/10/13	31/10/13	31	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 18.113.690,08	\$ 401.105,44
01/11/13	30/11/13	30	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 18.113.690,08	\$ 388.166,56
01/12/13	31/12/13	31	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 18.113.690,08	\$ 401.105,44
01/01/14	31/01/14	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 18.113.690,08	\$ 397.542,43
01/02/14	28/02/14	28	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 18.113.690,08	\$ 359.070,59
01/03/14	31/03/14	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 18.113.690,08	\$ 397.542,43
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							\$ 11.579.571,73

5.2 Intereses moratorios causados sobre las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria y hasta el ingreso en nómina

Con posterioridad al 6 de octubre de 2011, esto es, a la ejecutoria de la sentencia, en virtud de la reliquidación de la pensión de la señora Ana Leonor Pulido Rodríguez, se generaron unas mesadas pensionales, teniendo en cuenta la inclusión en nómina en el mes de marzo de 2013³³, fecha en la cual se comenzó a pagar la pensión en cumplimiento de la orden judicial, es decir, se causaron unas mesadas pensionales, sumas sobre las cuales también se generaron intereses moratorios.

³³ "mesadas atrasadas (...) al 28 de febrero de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina...)" (F. 38).

Se observa en la liquidación elaborada por la UGPP³⁴, que el valor de las diferencias de la pensión pagada aplicado el descuento correspondiente en salud asciende a las siguientes sumas: 1. En el año 2011 \$ 168.227.14 pesos, 2. En el año 2012 \$ 174.502.00 pesos, y 3. En el año 2013 es por valor de \$ 178.759.86 pesos³⁵.

Sobre las mesadas pensionales adicionales no se deben aplicar los descuentos por concepto de salud y ese valor se incluye en los valores señalados en los meses de junio y noviembre³⁶, por ello, se deben liquidar intereses, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés aplicado	Tasa de Interés moratorio	Tasa de interés de mora diario	Diferencias de mesada pensional	Valor acumulado de diferencias pensionales	Subtotal Interés
07/10/11	31/10/11	25	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 140.189,28	\$ 140.189,28	\$ 2.452,26
01/11/11	30/11/11	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 359.394,34	\$ 499.583,62	\$ 10.486,75
01/12/11	31/12/11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 168.227,14	\$ 667.810,75	\$ 14.485,27
01/01/12	31/01/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 174.502,00	\$ 842.312,75	\$ 18.709,88
01/02/12	29/02/12	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 174.502,00	\$ 1.016.814,76	\$ 21.128,85
01/03/12	31/03/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 174.502,00	\$ 1.191.316,76	\$ 26.462,14
01/04/12	30/04/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 174.502,00	\$ 1.365.818,76	\$ 30.135,39
01/05/12	31/05/12	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 174.502,00	\$ 1.540.320,76	\$ 35.118,45
01/06/12	30/06/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 372.799,73	\$ 1.913.120,50	\$ 42.211,04
01/07/12	01/07/12	1	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 5.816,73	\$ 1.918.937,23	\$ 1.431,79
02/07/12	31/07/12	30	DTF	5,44%	0,0145%	\$ 168.685,27	\$ 2.087.622,50	\$ 9.089,86
01/08/12	06/08/12	6	DTF	5,41%	0,0144%	\$ 174.502,00	\$ 2.262.124,50	\$ 1.959,35
07/08/12	31/08/12	25	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 174.502,00	\$ 2.436.626,50	\$ 45.451,43
01/09/12	30/09/12	30	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 174.502,00	\$ 2.611.128,51	\$ 58.447,78
01/10/12	31/10/12	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 174.502,00	\$ 2.785.630,51	\$ 64.513,45
01/11/12	30/11/12	30	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 372.799,73	\$ 3.158.430,24	\$ 70.787,67
01/12/12	31/12/12	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 174.502,00	\$ 3.332.932,24	\$ 77.188,62
01/01/13	31/01/13	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 178.759,86	\$ 3.511.692,10	\$ 80.850,95
01/02/13	28/02/13	28	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 178.759,86	\$ 3.690.451,96	\$ 76.744,03
Total intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								\$ 687.654,96

Expuesto lo anterior, señala la Sala que fueron calculados aritméticamente el valor de los intereses moratorios del capital indexado (retroactivo causado a la fecha de ejecutoria) y de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria y se debía pagar, lo siguiente:

Resumen final	
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria	\$ 11.579.571,73

³⁴ Ff. 105 al 107.

³⁵ Mesadas pensionales liquidadas por la entidad para los años 2011, 2012 y 2013:

Mesadas con posterioridad a la ejecutoria			
Año	Mesada Pensional	Porcentaje de salud	Valor de la mesada con descuento
2011	\$ 191.167,20	12%	\$ 168.227,14
2012	\$ 198.297,73	12%	\$ 174.502,00
2013	\$ 203.136,20	12%	\$ 178.759,86

³⁶ Meses en los cuales certificó la UGPP que pagó esas mesadas a la ejecutante.

Total intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria	\$ 687.654,96
Total Intereses Moratorios	\$ 12.267.226,69

Es decir, la UGPP debe pagar a la ejecutante por concepto de intereses moratorios en dinero la suma de \$ 12.267.226,69, en cumplimiento de la orden judicial que se invoca como título ejecutivo.

Aclara la Sala, que la liquidación total en la presente decisión es por un valor de \$ 12.267.226,69, y el valor por el cual se libró el mandamiento de pago fue de \$ 8.610.247,39. En consecuencia, la Sala procede a modificar el numeral 2º, literal a. del auto de primera instancia emitido el 23 de febrero de 2018, por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago (dicho de otra manera, se rechazó parcialmente el mandamiento de pago).

Por otra parte, respecto de los argumentos de la parte ejecutante sobre el pago de intereses moratorios (artículo 1653 del CC) de la suma arrojada por capital a título de intereses moratorios (artículo 177 del CCA), precisa la Sala que el título ejecutivo invocado condenó a la UGPP a pagar a la ejecutante las diferencias resultantes de la reliquidación de la pensión de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del CCA, razón por la cual resulta improcedente obtener un mandamiento de pago para continuar liquidando intereses por la misma suma o valor.

En estos términos, dicha sentencia judicial no contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, como en efecto lo establece el artículo 422 del CGP, respecto de los intereses moratorios que se reclaman en virtud del artículo 1653 del C.C., toda vez que una vez determinada la liquidación del capital e intereses, pretende la demandante aplicar nuevos intereses sobre una base determinada por tal concepto, es decir, en dicho sentido no aparece demostrada la existencia del título ejecutivo que se invoca para la ejecución.

V. Conclusión

En este caso a la señora Ana Leonor Pulido Rodríguez la UGPP no le reconoció los intereses moratorios causados como consecuencia de la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta que una vez elaborada y siendo suficientemente ilustrada la liquidación de la Sala en la presente decisión, se pone de presente que la entidad le adeuda la suma de \$ 12.267.226,69, por tal concepto.

Se aclara que a los intereses moratorios que se causan se les debe aplicar la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora.

Por consiguiente, la Sala considera que debe modificar el numeral 2º, literal a., del auto de primera instancia emitido el 23 de febrero de 2018, por el cual se libró el mandamiento de pago.

VI. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso concreto el recurso de apelación fue favorable a la parte ejecutante, pero la Sala considera que no procede la condena en costas porque no se ha trabado el litigio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E"**,

RESUELVE:

Primero: Modificar el numeral 2º, literal a, del auto proferido el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que libró parcialmente el mandamiento de pago a favor de la señora Ana Leonor Pulido Rodríguez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el cual quedará así:

"a. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP debe cancelar a la señora Ana Leonor Pulido Rodríguez, una suma de dinero equivalente a doce millones doscientos sesenta y siete mil doscientos veintiséis pesos con sesenta y nueve centavos (\$ 12.267.226,69) por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión."

Segundo: Confirmar en lo demás el auto de primera instancia del 23 de febrero de 2018.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, con el fin que continúe el trámite correspondiente del proceso.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

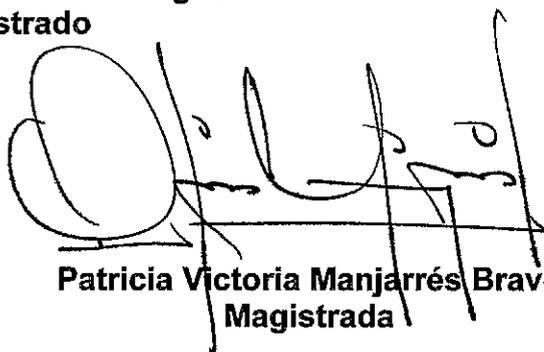


Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

- Solvo uo -



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *780*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020

El Social mayor *[Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-052-2016-00040-02
Asunto: Ejecutivo
Ejecutante: Ana Leonor Pulido Rodríguez
Ejecutado: UGPP
Asunto: Salvamento de voto – mandamiento ejecutivo

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto que me merece la decisión tomada por la Sala mayoritaria dentro del proceso de la referencia, contenida en la providencia de la fecha, que modificó el auto del 23 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que libró parcialmente mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por el presente salvo voto, de acuerdo con las razones que paso a exponer.

En primer lugar, es preciso indicar que no se atendió el acuerdo de sala de decisión del 12 de abril de 2019, según el cual, los procesos ejecutivos deberán tramitarse conforme al CPACA. Ahora bien, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de la Sala dictar las decisiones a que se refieren los numerales 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 243 *ibídem*.

A su vez, tales numerales relacionan los autos apelables cuando son proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia y que corresponden al que rechace la demanda; el que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; el que pone fin al proceso, y el que aprueba conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que en este evento solo puede ser interpuesto por el Ministerio Público.

En consecuencia, al discutirse el monto sobre el cuál se libró mandamiento de pago implica necesariamente que se libró mandamiento de pago, por lo que la competencia para decidir la apelación en ese caso, es del ponente, no de la sala de decisión. Lo contrario nos podría llevar a considerar que, en todos los eventos en que no se libre mandamiento en las condiciones en que fue pedido y la providencia sea apelada, le correspondería conocer a la sala, lo cual no se compadece con lo que al respecto ha regulado la ley, amén de que se confundirían los conceptos de mandamiento de pago negado y de controvertir la forma en que fue librado el mismo, lo cual corresponde a situaciones fácticas y jurídicas distintas.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de voto.

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado



70

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00034-01
Ejecutante: Avinicia Rozo de Ovalle
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Controversia: Mandamiento de Pago Parcial

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 12 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá¹, por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado con la demanda de acción ejecutiva (dicho de otra manera, rechazó parcialmente el mandamiento de pago).

II. Antecedentes

1. Pretensiones

La señora Avinicia Rozo de Ovalle presentó demanda ejecutiva² con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, por la suma de \$ 11.065.164 pesos, por concepto de los intereses moratorios causados, derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de

¹ Ff. 49 al 52.

² Ff. 2 al 8.

Bogotá el 20 de junio de 2011, que quedó debidamente ejecutoriada el 14 de julio de 2011.

Pidió la ejecutante que la suma por concepto de intereses moratorios sea indexada desde el 1º de septiembre 2013, fecha siguiente a la inclusión en nómina hasta que se verifique el pago total de la obligación solicitada.

Así mismo, solicitó condenar a la entidad en costas y agencias en derecho.

2. Auto de primera instancia recurrido

El auto recurrido del 12 de febrero de 2019³, que libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva (dicho de otra manera, rechazo parcial del mandamiento de pago), señaló que en el caso concreto el pago efectuado por la UGPP se realizó de forma incompleta por no incluir los intereses moratorios que se causaron desde el 15 de julio de 2011 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo hasta el pago.

Se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 11.065.164 pesos, por concepto de intereses moratorios.

Por otra parte, explicó que no procede la indexación sobre los intereses moratorios, teniendo en cuenta que los intereses resarcen los daños y perjuicios porque el acreedor no tuvo el dinero en la oportunidad debida, esto es, conllevan la corrección monetaria para evitar la devaluación de la moneda como componente indemnizatorio, razón por la cual no se permite la indexación.

Es decir, la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente.

En relación con la condena en costas señaló el juez de primera instancia que sobre ellas se dispondrá con la decisión que continúe la ejecución del crédito.

3. El recurso de apelación⁴

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, para solicitar revocar parcialmente la providencia recurrida y en consecuencia librar mandamiento

³ Op. Cit.

⁴ Ff. 57 al 59.

de pago por la indexación de la suma ordenada por concepto de intereses moratorios desde el 1°. de septiembre de 2013 hasta que se verifique el pago de la suma solicitada.

Con fundamento en algunos pronunciamientos judiciales manifestó que los intereses moratorios como capital fijo causados en un período determinado no pueden pagarse después de algún tiempo (4 o 5 años) sin compensar la pérdida del valor adquisitivo de esas sumas de dinero.

4. Trámite procesal

Por auto del 31 de enero de 2020⁵, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto que rechazó parcialmente el mandamiento de pago, con el fin de que se revoque el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del CPACA, según el cual los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, entre otros.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar, modificar o confirmar el auto del 12 de febrero de 2019, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró parcialmente el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante y se abstuvo de ordenar la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios. En otras palabras, el auto recurrido rechazó parcialmente el mandamiento de pago por no librar lo correspondiente por la indexación que fue solicitada.

⁵ Ff. 64 y 65.

3. Caso concreto

En primer lugar, precisa la Sala que en este asunto no se cuestiona el título ejecutivo que se encuentra contenido en la sentencia del 20 de junio de 2011⁶ proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora, alega la parte ejecutante en el recurso objeto de alzada que se debe librar mandamiento de pago por la indexación de la suma arrojada por concepto de intereses moratorios por el paso del tiempo y sin que a la fecha se haya cancelado el valor de los intereses moratorios.

Agregó que la suma arrojada por los mencionados intereses moratorios ha perdido poder adquisitivo por el transcurso del tiempo. La indexación solicitada se debe efectuar a partir del 1º de septiembre de 2013 hasta el día en que se pague el valor total.

El *A quo* por su parte negó la indexación de la suma de los intereses en la forma solicitada, al considerar que no es posible de forma concomitante causar intereses moratorios e indexación.

Se destaca que la UGPP realizó la liquidación con el fin de realizar el pago derivado de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, visible a folios 37 a 42 del expediente, según la cual la Resolución No. RDP 15100 del 4 de abril de 2013 fue incluida en nómina en el mes de junio de 2013, luego, en el mes de agosto de 2013 se reportaron las diferencias de las mesadas pensionales por concepto de la reliquidación por el período comprendido entre el 8 de mayo de 2005 y el 31 de mayo de 2013 (retroactivo pensional).

Los intereses moratorios que fueron pedidos en la demanda son aquellos causados entre el 15 de julio de 2011 y el 31 de julio de 2013.

Así las cosas, advierte la Sala que la suma arrojada por concepto de intereses moratorios debe ser indexada hasta que se efectúe realmente el pago, de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo⁷.

⁶ Ff. 9 al 25.

⁷ Providencia expedida el 23 de marzo de 2017 dentro del expediente radicado No. 68001-23-31-000-2008-00329-01.

Se aclara que en este caso la causación de los intereses moratorios y la indexación no es simultánea ni concomitante. Los intereses se causaron por un tiempo determinado (desde el 15 de julio de 2011 hasta el 31 de julio de 2013) y la indexación de la suma que resulta obedece a la devaluación del dinero por el paso del tiempo, incluso la entidad a la fecha no ha efectuado el pago de los intereses que fueron arrojados en el año 2013 después de siete (7) años.

Por lo anterior, se concluye que en el presente asunto los intereses y la indexación son compatibles, por ser liquidados en periodos distintos. El reconocimiento de los intereses no es concomitante con la indexación, es decir, la entidad no va realizar un doble pago por la misma causa.

En relación con la indexación como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país, el Consejo de Estado en su Sección Segunda⁸, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, manifestó que es procedente el reconocimiento de la indexación sobre intereses no pagados.

En ese orden de ideas, la UGPP debe pagar a la ejecutante la indexación que resulte de la cifra a cancelar por concepto de intereses moratorios hasta el momento en que se realice el pago efectivo.

Por consiguiente, la Sala dispone modificar el numeral 2º. del auto de primera instancia emitido el 12 de febrero de 2019, por el cual se libró el mandamiento de pago.

IV. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso concreto el recurso de apelación fue favorable a la parte ejecutante, pero la Sala considera que no procede la condena en costas porque no se ha trabado el litigio.

⁸ *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E"**,

RESUELVE:

Primero: Modificar el numeral 2º. del auto proferido el 12 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que libró parcialmente el mandamiento de pago a favor de la señora Avinicia Roza de Ovalle en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el cual quedará así:

"Segundo: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP debe indexar a favor de la señora Avinicia Roza de Ovalle, la suma de dinero que resulte por concepto de los intereses moratorios hasta el momento en que efectivamente se haga el pago a la ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión."

Segundo: Confirmar en lo demás el auto de primera instancia del 12 de febrero de 2019.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, con el fin que continúe el trámite correspondiente del proceso.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

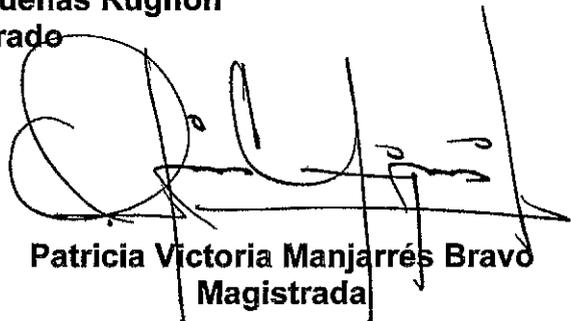
Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



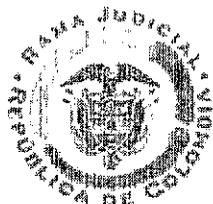
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
10 DIC 2019

Secretaría Mayor





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00034-01
Asunto: Ejecutivo
Ejecutante: Avinicia Rozo de Ovalle
Ejecutado: UGPP
Asunto: Salvamento de voto – mandamiento ejecutivo

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto que me merece la decisión tomada por la Sala mayoritaria dentro del proceso de la referencia, contenida en la providencia de la fecha, que modificó el auto del 12 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que libró parcialmente mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por el presente salvo voto, de acuerdo con las razones que paso a exponer.

En primer lugar, es preciso indicar que no se atendió el acuerdo de sala de decisión del 12 de abril de 2019, según el cual, los procesos ejecutivos deberán tramitarse conforme al CPACA. Ahora bien, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de la Sala dictar las decisiones a que se refieren los numerales 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 243 *ibidem*.

A su vez, tales numerales relacionan los autos apelables cuando son proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia y que corresponden al que rechace la demanda; el que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; el que pone fin al proceso, y el que aprueba conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que en este evento solo puede ser interpuesto por el Ministerio Público.

En consecuencia, al discutirse el monto sobre el cuál se libró mandamiento de pago implica necesariamente que se libró mandamiento de pago, por lo que la competencia para decidir la apelación en ese caso, es del ponente, no de la sala de decisión. Lo contrario nos podría llevar a considerar que, en todos los eventos en que no se libre mandamiento en las condiciones en que fue pedido y la providencia sea apelada, le correspondería conocer a la sala, lo cual no se compadece con lo que al respecto ha regulado la ley, amén de que se confundirían los conceptos de mandamiento de pago negado y de controvertir la forma en que fue librado el mismo, lo cual corresponde a situaciones fácticas y jurídicas distintas.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de voto.

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 541

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342 000 2019-00368-00
DEMANDANTE:	JULIA MERCEDES BELTRÁN BERMÚDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

1. De los antecedentes

Encontrándose el expediente al Despacho para reprogramar la audiencia inicial que no pudo llevarse a cabo el jueves 26 de marzo de 2020, debido a la suspensión de términos que fue ordenada por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdos N° PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, se advierte:

De conformidad con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; es posible entrar a resolver las excepciones presentadas, sin necesidad de convocar a audiencia inicial.

Para el efecto, el decreto en mención establece:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar el trámite de los procesos judiciales ante** la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

(...)

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Atendiendo a la disposición anterior, se encuentra acreditado que de las excepciones presentadas por la entidad demandada se corrió traslado a la parte actora por el término de (3) días¹, quien emitió pronunciamiento² sobre las mismas, por lo que al no existir pruebas que decretar para referirse a estas, es procedente entrar a resolver.

Así las cosas, esta Subsección procede a pronunciarse sobre las excepciones presentadas en tiempo con la contestación de la demanda³, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, las cuales denominó: **(i)** Tiempos prestados en interinidad requieren previa declaración judicial, **(ii)** Inexistencia de la obligación por no cumplimiento de los requisitos legales, **(iii)** Ausencia de fundamentos jurídicos, **(iv)** Buena fe, **(v)** Prescripción y **(vi)** Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

2. De las excepciones

Previo a entrar a resolver las excepciones formuladas, la Sala pone de presente que corresponde a excepciones previas aquellas encaminadas a sanear el proceso, ajustar su trámite o terminarlo en el evento que se advierta que la situación puede generar una futura nulidad o desencadenar en una sentencia inhibitoria, en tanto que las de fondo o merito se dirigen a atacar el fondo del asunto.

Aclarado lo anterior, la Sala resolverá la **excepción previa de pleito pendiente**, la cual fue propuesta por la entidad demandada, en atención a que dentro del proceso

¹ Folio 251

² Folios 252 a 255.

³ Folios 234-246

identificado con el radicado N° 250002342000-2013-05429-00, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia el 1° de febrero de 2018, en la que se reconoció la pensión gracia reclamada por la señora Julia Mercedes Beltrán Bermúdez y en la actualidad, se encuentra pendiente que se decida el recurso de apelación por parte del Consejo de Estado.

Refirió la accionada que se cumplen los presupuestos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, como quiera que existe: (i) identidad de partes y (ii) identidad de asunto, pues en ambos casos el debate versa sobre la vinculación laboral de la demandante a la Secretaría de Educación de Cundinamarca con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, el valor probatorio de las copias simples de los actos de nombramiento aportados para acceder a la pensión gracia y la pretensión de restablecimiento, consistente en el reconocimiento de su derecho pensional, a partir del 24 de septiembre de 2009, fecha en la que cumplió 50 años de edad.

Por su parte, el apoderado de la demandante al descorrer el traslado de las excepciones indicó que “frente a la evidencia de un proceso en curso entre las mismas partes y para el mismo asunto, no puedo dejar de aceptar que el medio exceptivo de carácter previo formulado por la parte demandada se configura”.

El 8 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que ponía de presente que la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado había proferido sentencia de segunda instancia dentro del proceso N° **25000234200020130542901** a través del cual se confirmaba la sentencia proferida el 1 de febrero de 2018 por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó el reconocimiento de una pensión gracia en favor de la señora Julia Mercedes Beltrán Bermúdez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que cuando se presentó la contestación de la demanda la entidad excepcionó el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, en la forma prevista por el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que la parte actora se opusiera a esta. Y ahora, es el mismo apoderado de la señora Julia Mercedes Beltrán Bermúdez quien allega copia de las sentencias proferidas por esta jurisdicción en las que se reconoce la pensión gracia que aquí se reclama, habrá lugar a declarar la configuración de cosa juzgada, por las siguientes razones:

El Código General del proceso, en su artículo 303, dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en proceso contencioso tienen fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y haya identidad jurídica de partes, situación que impide que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o de instancias adicionales a las ya cumplidas, a fin de dotar de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas.

En el asunto bajo examen, la señora Julia Mercedes Beltrán Bermúdez solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N°: RDP 038283 de 6 de octubre de 2017 y RDP 000259 de 5 de enero de 2018. Como consecuencia de la anterior

declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la autoridad demandada a reconocer a su favor una pensión gracia, a partir del 24 de septiembre de 2009.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que con anterioridad a la presentación de la demanda que ocupa la atención de la sala -1º de marzo de 2019-⁴, la señora Beltrán Bermúdez, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento identificado con el radicado N° 250002342000-2013-05429-00, solicitó que se declarara la nulidad de las resoluciones PAP 008957 de 12 de agosto de 2010 y UGM 023766 de 4 de enero de 2012 y se condenara a la UGPP al reconocimiento y pago de su pensión gracia desde el 24 de septiembre de 2009, demanda de la que conoció esta Corporación en primera instancia.

En el medio de control referido fue proferida sentencia de primera instancia el 1º de febrero de 2018 con ponencia de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad de los actos acusados –Resoluciones N° PAP 008957 de 12 de agosto de 2010 y UGM 023766 de 4 de enero de 2012- y ordenar a la UGPP reconocer y pagar el derecho solicitado, a partir del 24 de septiembre de 2009, con prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de septiembre de 2010, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado en el año anterior a la fecha en la que adquirió el estatus pensional, teniendo como factores salariales, el sueldo, la prima especial, la prima de vacaciones y la prima de navidad⁵.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación presentado por las partes y conforme a ello, el pasado 10 de julio de 2020, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió sentencia en segunda instancia, a través de la cual confirmó en su integridad la providencia impugnada.

Así las cosas, entre los dos procesos adelantados de manera simultánea por la señora Julia Mercedes Beltrán Bermúdez bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ante esta jurisdicción, existe **identidad de partes, objeto y causa petendi**, toda vez que, los extremos de la litis son los mismos y el objeto de ambos procesos era determinar si le asistía derecho a la demandante a que le fuera reconocida la pensión gracia, por lo que una vez decidida la demanda tramitada bajo el proceso N° 25000-23-42-000-2013-05429-00 y concedido el derecho a la pensión gracia en favor de la actora, desde la fecha en la que lo solicitó, esto es, el 24 de septiembre de 2009, se configura la excepción de cosa juzgada.

Es preciso señalar que, si bien en ambos procesos se solicita la nulidad de diferentes actos administrativos, lo cierto es que las pretensiones siempre van encaminadas a obtener el reconocimiento de la pensión gracia por parte de la UGPP desde el 24 de septiembre de 2009, luego entonces, el objeto es el mismo.

⁴ Folio 208.

⁵ Folio 140 a 152.

La Sala declarará probada de oficio la excepción previa de cosa juzgada, como quiera que la de pleito pendiente formulada por la UGPP ya no es posible decretarla, ante la existencia de pronunciamiento en firme y de fondo proferido en segunda instancia por el Consejo de Estado que decidió lo solicitado, y si bien, la parte actora se refirió a este medio exceptivo en el escrito radicado el 8 de septiembre de 2009, la etapa procesal para que la parte demandada la hubiera propuesto ya feneció. En consecuencia, se dará por terminado el proceso.

Por último, debe señalarse que las demás excepciones formuladas se encaminaban a atacar el fondo del asunto, razón por la cual, al dar por terminado el proceso, la Sala se releva de pronunciarse sobre estas.

3. De la condena en costas

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable "*la formulación de excepciones previas*". Ahora bien, de conformidad con el artículo 361 de esta misma codificación, las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. En ese orden de ideas, no se puede perder de vista, que aunque el artículo 188 del CPACA adoptó un régimen objetivo en la materia, lo cierto es que su imposición depende de su causación y así lo ha dejado claro el Consejo de Estado⁶.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte actora fue vencida en el proceso y en la medida en que se acreditó su causación, la Sala la condenará en costas, para lo cual, se tasan las agencias en derecho en la suma equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000)⁷, cuya liquidación se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de **COSA JUZGADA**; y en consecuencia, dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la **parte demandante** según lo señalado en precedencia; para

⁶ Cfr. Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2015, Exp. No. 25000-23-24-000-2012-00446-01, C.P. Dra. GUILLERMO VARGAS AYALA.

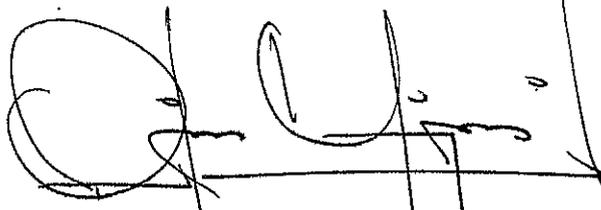
⁷ Dado que la demanda se presentó el 1º de marzo de 2019 (fl. 208), se aplica el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que sobre el particular establece: "Art. 5. 1) "Procesos declarativos en general. En primera instancia. Por la cuantía. De mayor cuantía: entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."

tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de quinientos mil pesos (\$500.000 M/L).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se **ORDENA** que la Secretaría de la Subsección realice la liquidación y devolución de los remanentes. Una vez efectuado lo anterior, deberá **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Providencia discutida y aprobada en sesión de la misma fecha

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO $\neq 80$</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>10 DTC 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u>[Signature]</u></p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., el 9 NOV. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.:	250002342000-2018-01655-00
Demandante:	Lilyan Bastidas Huertas
Demandado:	La Nación- Rama Judicial
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima Especial- Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Lilyan Bastidas Huertas**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 26 de julio de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Lilyan Bastidas Huertas**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor Gracia Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACION-RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por la demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor Gracia Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.258), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 180
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 DIC 2020
Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., ~~30 NOV. 2020~~ de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 110013335007-2018-00070-02
Demandante: Yolanda Lucía Romero Prieto
Demandado: La Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial- factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Yolanda Lucía Romero Prieto**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial- Sección Segunda, de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial- Sección Segunda, de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 10 DIC 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

76 DIC. 2020

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 dias habiles
Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 09 DIC. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2020-00136-00
Demandante: Elena Molina Rojas
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Elena Molina Rojas**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 05 de febrero de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Elena Molina Rojas**, contra la **Nación - Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79.704.474 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admitase la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado al demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca - Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79.704.474 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.13), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ⁷³⁰	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	<u>10 DIC 2020</u>
Oficial mayor	<u></u>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 09 DIC. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2020-00139-00
Demandante: Irlanda Herrera Niño
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Irlanda Herrera Niño**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 05 de febrero de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Irlanda Herrera Niño**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79.704.474 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaria de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79.704.474 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.13), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 180	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	10 DIC 2020
Oficial mayor	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 09 DIC. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2020-00135-00
Demandante: Johanna Marcela Torres Abadía
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Johanna Marcela Torres Abadía**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 05 de febrero de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Johanna Marcela Torres Abadía**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79.704.474 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79.704.474 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.13-14), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del <u>10 DIC 2020</u>
Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 09 DIC. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2020-00009-00
Demandante: Nairo Alejandro Martínez Rivera
Demandado: La Nación- Procuraduría General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Nairo Alejandro Martínez Rivera**, contra la **Nación- Procuraduría General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 14 de enero de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Nairo Alejandro Martínez Rivera**, contra la **Nación – Procuraduría General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la C.C. N° 80.716.375 de Bogotá, con la T.P. N° 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

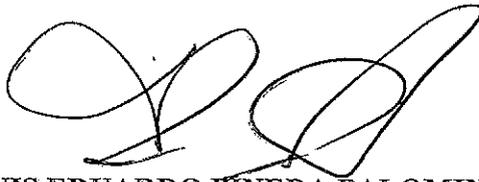
6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la C.C. N° 80.716.375 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (fl.7), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 180</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>10 DIC 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u>[Signature]</u></p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 09 DIC. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2020-00087-00
Demandante: Francy Eugenia Gómez Sevilla
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial- Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Francy Eugenia Gómez Sevilla**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 28 de enero de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Francy Eugenia Gómez Sevilla**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor Gracia Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admitase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta

denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por la demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor Gracia Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.21-22), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
Del	<u>10 DIC 2020</u>
Oficial mayor	<u>[Handwritten Signature]</u>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 09 DIC. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2019-01004-00
Demandante: Diomar Camacho Montes
Demandado: La Nación- Procuraduría General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diomar Camacho Montes**, contra la **Nación- Procuraduría General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de junio de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Diomar Camacho Montes**, contra la **Nación – Procuraduría General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la C.C. N° 80.716.375 de Bogotá, con la T.P. N° 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

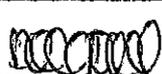
8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por la demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la C.C. N° 80.716.375 de Bogotá, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (fl.6), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 180
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 10 DIC 2020
Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 30 AGO 2019 de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 110013335022-2017-00015-02
Demandante: Eduardo De Jesús Renzo Ovalle Baquero
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial- factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Eduardo De Jesús Renzo Ovalle Baquero**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial- Sección Segunda- Juez AD-HOC, de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial- Sección Segunda- Juez AD-HOC, de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 de 10 DIC 2020
 Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

16 DIC 2020

En la fecha principia a correr el traslado
 ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
 autos en la secretaría a disposición de las partes por el
 término legal de 10 días hábiles
 Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 20 de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-01209-00
Demandante: Eyder Patiño Carrera
Demandado: La Nación - Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Eyder Patiño Carrera, contra la Nación - La Nación - Procuraduría General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y, de igual manera la parte demandada no contestó la misma, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dará traslado a las partes para que aleguen de conclusión; no obstante, en el presente asunto se decretaran y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, así:

- Acto Administrativo contenido en el Oficio S.G. No. 007163 del 17 de octubre de 2017, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual resolvió una petición (Fls.19-22)
- Resolución N° 115 del 24 de enero del 2018, por medio del cual resolvió un recurso de reposición, emitido Secretario General de la Procuraduría General de la Nación (fls.23 - 26).
- Certificación n° 8241 del 23 de junio del 2017, relaciona las prestaciones sociales del demandante (Fls.30-31).
- Oficio con radicado n° 613790 (fl.27).

- Certificación emitida por el Jefe de la División de Gestión Humana, donde se relaciona, sueldo básico, prima de antigüedad del demandante (fl.28-29).
- Oficio n° DEAJPRO17-4181 y DEAJPRO17-4185 (Fl.32 y 36).
- Constancia n° DEAJCER17-565 de fecha 12 de septiembre del 2017, emitida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería (fls.33-35).
- Constancia n° DEAJCER17-568 de fecha 13 de septiembre del 2017, emitida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería (fls.37-342).
- Certificado de información laboral (fl.43).
- Certificados de salarial de mes a mes (fls.44-48).
- Acta y Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.49-50).

Teniendo en cuenta que estamos ante un asunto de estricto derecho y que las pruebas aportadas con la demanda resultan suficientes para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, se le adscribirá el valor probatorio que la ley le asigne a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, como son:
 - Acto Administrativo contenido en el Oficio S.G. No. 007163 del 17 de octubre de 2017, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual resolvió una petición (Fls.19-22)
 - Resolución N° 115 del 24 de enero del 2018, por medio del cual resolvió un recurso de reposición, emitido Secretario General de la Procuraduría General de la Nación (fls.23 - 26).

- Certificación n° 8241 del 23 de junio del 2017, relaciona las prestaciones sociales del demandante (Fls.30-31).
 - Oficio con radicado n° 613790 (fl.27).
 - Certificación emitida por el Jefe de la División de Gestión Humana, donde se relaciona, sueldo básico, prima de antigüedad del demandante (fl.28-29).
 - Oficio n° DEAJPRO17-4181 y DEAJPRO17-4185 (Fl.32 y 36).
 - Constancia n° DEAJCER17-565 de fecha 12 de septiembre del 2017, emitida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería (fls.33-35).
 - Constancia n° DEAJCER17-568 de fecha 13 de septiembre del 2017, emitida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería (fls.37-342).
 - Certificado de información laboral (fl.43).
 - Certificados de salarial de mes a mes (fls.44-48).
 - Acta y Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.49-50).
2. Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E y F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 80

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 10 DIC 2020
Oficial Mayor RODRIGUEZ

TRASLADO DE LAS PARTES

11 DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos a la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 dias habiles
Oficial Mayor RODRIGUEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 31 NOV 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-00422-00
Demandante: Claudia Milena Suárez Martínez
Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Claudia Milena Suárez Martínez, contra la Nación - La Nación - Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y, de igual manera la parte demandada contestó la misma, visible a folio 126 a 133, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dará traslado a las partes para que aleguen de conclusión; no obstante, en el presente asunto se decretaran y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, así:

- Petición del 23 de abril del 2018, ante la Fiscalía General de la Nación, de reclamación del 30% como remuneración mensual con carácter salarial (fls.17-27).
- Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20183100035271 del 7 de abril de 2018, suscrito por la Jefe Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de Nación, por medio del cual resolvió una petición (Fls.28-32)
- Resolución N° 2 1950 del 20 de junio del 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación, emitida por el Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación (fls.34 - 40).

- Constancia de servicios prestados del demandante del 7 de mayo del 2018 (Fls.40-41).
- Acta de posición de la demandante n° 00349 (fl.163).
- Hoja de vida del demandante y un (1) cd compacto contiene los antecedentes administrativos (fl.160-173).
- Acta y Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.43-58).

Teniendo en cuenta que estamos ante un asunto de estricto derecho y que las pruebas aportadas con la demanda resultan suficientes para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, se le adscribirá el valor probatorio que la ley le asigne a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, como son:
 - Petición del 23 de abril del 2018, ante la Fiscalía General de la Nación, de reclamación del 30% como remuneración mensual con carácter salarial (fls.17-27).
 - Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20183100035271 del 7 de abril de 2018, suscrito por la Jefe Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de Nación, por medio del cual resolvió una petición (Fls.28-32)
 - Resolución N° 2 1950 del 20 de junio del 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación, emitida por el Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación (fls.34 - 40).
 - Constancia de servicios prestados del demandante del 7 de mayo del 2018 (Fls.40-41).
 - Acta de posición de la demandante n° 00349 (fl.163).

- Hoja de vida del demandante y un (1) cd compacto contiene los antecedentes administrativos (fl.160-173).
 - Acta y Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.43-58).
2. Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E y F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #80

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 10 DIC 2020
Oficial Mayor [signature]

1.1 DIC 2020 TRASLADO DE LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos / la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [signature]



004

1938

1000

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 30 NOV. 2020

de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 110013335023-2018-00523-02
Demandante: Santiago León Mera
Demandado: La Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial- factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Santiago León Mera**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial- Sección Segunda, de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial- Sección Segunda, de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +80

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 10 DIC 2020
Oficial Mayor recepido

TRASLADO DE LAS PARTES

17 6 DIC. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos a la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor recepido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 30 NOV. 2020 de dos mil diecinueve (2019).
Expediente No.: 110013335023-2019-00076-02
Demandante: Luis Felipe Araque Barajas
Demandado: La Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial- factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Felipe Araque Barajas**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial- Sección Segunda, de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial- Sección Segunda, de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 180

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del

10 DIC 2020

Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 DIC 2020

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

